



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]
[REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercera segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 del tres de junio de dos mil veinte, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTADO], en el lugar ubicado en la [REDACTADO] [REDACTADO], donde se realizan las obras y actividades del proyecto denominado “sueños ecológicos”, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

SEGUNDO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinte, notificado mediante instructivo del cinco siguiente, esta

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días inhábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 15 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

² Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

autoridad ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras civiles en ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando ÚNICO de dicho acuerdo, ubicadas en la [REDACTED] lo

[REDACTED] específicamente en las coordenadas de referencia [REDACTED] que se precisan en el citado proveído; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia, medida de seguridad que fue ejecutada el cinco del mes y año en cita, levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva.

TERCERO. Que en cumplimiento al acuerdo citado en el Resultando Inmediato anterior, esta Unidad Administrativa emitió la orden de visita extraordinaria para ejecutar clausura número 004-20 de cinco de junio de dos mil veinte; y en desahogo a la misma, en la citada fecha, personal comisionado en la referida orden diligenció y desahogó la misma, levantando al efecto el acta de clausura extraordinaria del mismo número y fecha; constancias que fueron turnadas mediante el memorando número PFPA/26.3/2C.27.5/0004-20 de ocho del citado mes y año.

CUARTO. Que el siete de julio dos mil veinte, se recibió en esta Unidad administrativa, copia para conocimiento del escrito de uno del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED] dirigido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al seguimiento del Término Octavo, Condicionante 1 de la autorización de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; ocurso y probanzas que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Mediante tres escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el quince y diecisiete de julio y ocho de septiembre dos mil veinte, [REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED] E, vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; ocurso y probanzas que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

SEXTO. A través del oficio número PFPA/26.5/2C.27.5/0376-2021 de doce de julio de dos mil veintiuno, recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trece siguiente, esta Unidad Administrativa solicitó a la citada Dependencia informe del estado procesal del recurso de revisión interpuesto por la persona interesada en contra de la autorización de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y, en





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

su caso, la remisión de copias certificadas de la resolución del recurso de revisión en cita, así como de su respectiva notificación.

SÉPTIMO. En respuesta a la solicitud contenida en el oficio citado en el Resultando inmediato anterior, mediante similar número [REDACTED] fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio de dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió copia certificada de la resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo del mismo año, así como de su respectiva notificación de seis de mayo del año en cita, emitida por el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la señalada Secretaría; en la que se confirmó la validez de los términos **DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada**; constancia y anexos que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de cuatro de octubre del mismo año.

OCTAVO. Que mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notificado el siete siguiente, esta Unidad Administrativa ordenó realizar una visita de verificación a [REDACTED] E, con el objeto de verificar el acatamiento y el estado actual en que se encontraba la medida de seguridad impuesta por esta autoridad en auto de cuatro de junio de dos mil veinte, así como una visita de verificación complementaria a fin de verificar y circunstanciar pormenorizadamente las obras y actividades adicionales y/o diferentes a las observadas al momento de la diligencia de inspección de tres del mes y año citado en último término.

NOVENO. Que en cumplimiento al acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, esta Unidad Administrativa emitió la orden de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-21 de seis de octubre de dos mil veintiuno y en desahogo a la misma, el siete siguiente personal comisionado diligenció y desahogó dicha orden, levantando al efecto el acta de verificación respectiva del mismo número; constancias que fueron turnadas mediante el memorando número PFPA/26.3/2C.5/0075-2021 de once del citado mes y año.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación citada en el Considerando que antecede; ocuro y probanzas que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de dos de diciembre siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, personal adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Unidad Administrativa, emitió la Opinión Técnica número 030-2021 de la misma fecha, turnada mediante memorándum OP-028/2021, en atención a la solicitud de emisión de opinión técnica contenida en el similar PFPA/26.5/2C.27.2/116-2021 de veintitrés del citado mes y año.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

DÉCIMO SEGUNDO. A través del oficio número PFPA/26.5/2C.27.5/0675-2021 de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta siguiente, esta autoridad solicitó a dicha Dependencia, copia certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada en la Delegación Federal citada por el representante legal de [REDACTED] el diez de agosto de dos mil dieciocho, y de cuya evaluación derivó el oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de bitácora 20/MP-0081/08/18; y, en su caso, la información complementaria de la citada Manifestación.

DÉCIMO TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] A, apoderado legal de SUEÑO [REDACTED] E, solicitó copia simple del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 de tres de junio de dos mil veinte, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando autorizados en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ócuso que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de dos de diciembre siguiente, proveyendo favorable su solicitud de copias.

DÉCIMO CUARTO. En respuesta al oficio citado en el Resultando DÉCIMO SEGUNDO que antecede, mediante oficio número [REDACTED] de uno de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en esta Unidad Administrativa el dos siguiente, la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió copias certificadas de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en la comunidad de [REDACTED] así como información complementaria de la citada Manifestación de impacto ambiental; constancia y anexos que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de dos del mismo mes y año.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 032 del dos de diciembre de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20, proveído que fue debidamente notificado el tres siguiente; asimismo, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

DÉCIMO SEXTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, así como de las constancias que obran



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

en autos del presente expediente administrativo y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad decretó subsistente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, asimismo ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras civiles en ecosistemas costeros, ubicadas en la Agencia Municipal [REDACTED]

[REDACTED], específicamente en la superficie de 162,958.00 metros cuadrados, que corresponde a los cinco polígonos contemplado para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgadas mediante OFICIO: [REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P precisadas en el punto de acuerdo QUINTO numeral 2 del acuerdo en cita; clausura aplicable a los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia; medida que fue ejecutada el tres de diciembre de dos mil veintiuno; levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante el memorándum número PFPA/26.3/2C.27.5/0095-2021, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Unidad Administrativa turnó la orden de visita para ejecutar clausura número 013-21 de tres del mismo mes y año y su respectiva acta de clausura de mismo número y fecha; en atención a la solicitud de su ejecución contenida en el memorándum PFPA/26.5/2C.27.5/121-2021 de dos del mes y año en cita.

DÉCIMO OCTAVO. Por medio de dos escritos presentados en esta Unidad Administrativa el diez y trece de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], vertió las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con la medida de seguridad impuesta por esta Autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento de dos del mismo mes y año; ocursos que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de catorce siguiente.

DÉCIMO NOVENO. Que mediante el acuerdo emitido por esta Autoridad el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró invalida y por lo tanto insubstancial la orden y actas de clausura descritas en el Resultando DÉCIMO SÉPTIMO que antecede; así mismo se ordenó el retiro de los sellos de clausura colocados durante dicha diligencia sin que lo anterior implicara el levantamiento de la medida de seguridad ordenada, por lo consiguiente se ordenó la colocación de nuevos sellos de clausura; acuerdo notificado el diecisiete del mismo mes y año.

VIGÉSIMO. Mediante el memorándum número PFPA/26.3/2C.27.5/0100-2021 de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

esta Unidad Administrativa, turnó la orden de visita número 014-21 de quince del mismo mes y año y su respectiva acta de visita de mismo número del diecisiete siguiente; en atención a la solicitud de su ejecución contenida en el memorándum PFPA/26.5/2C.27.5/129-2021 de quince del mes y año en cita.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y el siete de enero de dos mil veintidós, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], vertió las manifestaciones y exhibió la prueba que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, escritos y probanza que se ordenó glosar al presente expediente administrativo mediante el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el siete de enero dos mil veintidós, se recibió en esta Unidad administrativa, la copia para conocimiento de esta Autoridad del escrito de seis del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], dirigido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al seguimiento del Término Octavo, Condicionante 2 de la autorización de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el acuerdo emitido por esta Autoridad el diecisiete de enero de dos mil veintidós, notificado a la persona interesada el dieciocho siguiente, se dio contestación al escrito descrito en el Resultando VIGÉSIMO PRIMERO que antecede, a efecto de otorgar a la interesada una prórroga de veinte días para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa veinticuatro de enero de dos mil veintidós, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, escrito que se ordenó glosar al presente expediente administrativo mediante el acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinte de mayo de dos mil veintidós, [REDACTED] S, Presidente del Consejo de Administración de [REDACTED], vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con la Resolución del Incidente de Suspensión emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Administrativa en favor de la interesada; escritos que se ordenó glosar al presente expediente administrativo mediante el acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco.

VIGÉSIMO SEXTO. A través del acuerdo detallado en el Resultando Inmediato anterior, notificado por medio de rotulón del día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se proveyó lo siguiente: 1. este Órgano Desconcentrado se allegó de mayores elementos de prueba, de una probanza que constituye un hecho notorio para la interesada y esta autoridad por corresponder a un juicio en el que la persona interesada fue parte actora y a notificaciones del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en el Link <https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>, del portal de internet (lo que refuerza la teoría de hechos notorios), en el que se ingresó el número del expediente del Juicio Contencioso Administrativo en cuestión (1692/21-EAR-01-5) en el apartado correspondiente, permitiendo visualizar en veintinueve filas, conteniendo cada una síntesis de las actuaciones de la Sala en cita por fecha de publicación, respectivamente; por lo que se descargó en formato Excel dichas síntesis y se procedió a su impresión, obteniendo 5 fojas impresas 4 por ambas caras y 1 por solo una de sus caras, por lo que se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa la impresión citada (misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza), por tener relación con el fondo del presente asunto; probanza que de oficio se allegó esta autoridad como diligencia para mejor proveer; 2. Se puso a disposición de las interesadas en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en el expediente en el que se actúa, la probanza referida, para que en un plazo de TRES DÍAS hábiles posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara por escrito las observaciones que estimara pertinentes con respecto a dicha probanza, en respeto a su derecho de audiencia; y 3. Se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que hayan ejercido los derechos señalados en los puntos 2 y 3 antes citados.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



218

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que [REDACTED], realizó obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] sin cumplir con lo previsto en los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO, todos de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en referencia a los aspectos ambientales por el proyecto que ocupa una superficie total de 614,042.00 metros cuadrados, cuyo polígono general se encuentra a su vez dividido en tres polígonos, y que dentro de la superficie total, se llevaran a cabo actividades de cambio de uso de suelo en una superficie de 162,958.00 metros cuadrados; requeridas para el proyecto antes citado (en lo subsecuente la autorización de referencia); autorización otorgada de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la preparación del sitio, construcción y operación normal o en caso de accidente por la ejecución del proyecto en cita.

Los incumplimientos a los términos y condicionantes de la autorización de referencia, con base en los hechos y omisiones observados durante la diligencia de inspección, consisten en:

- a) **Término OCTAVO, Condicionante 1.** de la autorización de referencia, éste lo sujeta a presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante la Delegación de la PROFEPA dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización de referencia un Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del resolutivo condicionado MIA-P, así como de las medidas de mitigación impuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades en las diferentes fases del proyecto.

No obstante, la persona interesada no acreditó haber presentado ante las autoridades citadas en el párrafo que antecede, dentro del plazo establecido en dicha condicionante, el Programa



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PPFA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Calendarizado para el cumplimiento de Términos y Condicionantes, así como de las medidas de mitigación que fueron propuestas en la MIA-P; de lo que se establece el incumplimiento de la Condicionante que se analiza.

Si bien es cierto que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de julio de dos mil veinte, la persona interesada turnó copia para conocimiento de este Órgano Desconcentrado, del ociso por el que el promovente, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], presentó el Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionante, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P; en seguimiento a la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia; cierto es también que con dicha documental, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, así como que, posterior al plazo de tres meses establecidos en la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización en cita, subsanó el incumplimiento de la citada condicionante constatada al momento de la referida diligencia de inspección; por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento.

Es de resaltar que en la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

- b) **Término OCTAVO, Condicionante 2,** de la autorización de referencia, se incumple con la misma toda vez que la persona interesada no exhibió, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización de referencia una Propuesta de adquisición de un Instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en la



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Autorización de referencia, con base en un estudio técnico-económico que también debió presentar la persona interesada.

A la fecha del presente acuerdo, la persona interesada no ha probado que exhibió una Propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Autorización de referencia, ni el estudio técnico-económico; así como tampoco ha acreditado que haya otorgado dicha garantía, ni que lo haya presentado ante la dependencia correspondiente.

c) **Término OCTAVO. Condicionante 3.** de la autorización de referencia, que lo sujeta a presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización las siguientes documentales:

- Propuesta para llevar a cabo acciones de protección y conservación de flora y fauna, especialmente de las incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y de las consideradas raras y endémicas de la zona.
- Programa de reforestación con especies nativas a efectos de compensar la afectación del área forestal y garantizar una superficie afectada en una relación 1:2.
- Programa de reforestación con especies nativas previsto en el segundo párrafo de dicha Condicionante.
- Bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas respecto de las acciones de protección y conservación de flora y fauna silvestre.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió lo siguiente:

1. Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar la propuesta para acciones de protección y conservación de fauna, así como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), en seguimiento a las Condicionantes 3 y 17 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número SEMARNAT-[REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
2. Original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] V., refiere presentar el Programa para acciones de protección y conservación de flora silvestre, en seguimiento a la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Con dichas probanzas, la persona interesada no acreditó el total cumplimiento de la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, toda vez que no probó ante esta autoridad que haya presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la autorización en cita, el Programa de reforestación con especies nativas previsto en el segundo párrafo de dicha Condicionante con los requisitos establecidos en la misma; en tanto que sólo acredita que subsana, posterior a los tres meses establecidos en dicha Condicionante y después de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, con los apartados de "Acciones de protección y conservación de flora silvestre" y "Acciones de protección y conservación de fauna silvestre" de la Condicionante que se analiza.

Asimismo, no acredító haber realizado dichas acciones a través de la exhibición de las bitácoras respectivas, es decir, no probó que cuente con dichas bitácoras en las que se haya hecho constar los datos que deben tener con base en los requisitos establecidos en la multicitada condicionante.

d) **Término OCTAVO, Condicionante 4,** de la autorización de referencia, que lo sujeta a presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización, la Propuesta de protección y conservación de las tortugas marinas y su hábitat de anidación.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] refiere presentar el Programa o propuesta de protección y conservación de tortugas marinas en su hábitat de anidación, en seguimiento a las Condicionantes 4 y 16 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número SEMAR/11/2021/07147349 de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 4 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior al plazo de tres meses establecido en las mismas, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar su incumplimiento; toda vez que en dicha Condicionante se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

- e) **Término OCTAVO, Condicionante 8.** de la autorización de referencia, que lo sujeto a aplicar medidas durante el empleo de maquinaria pesada, tales como el programa de manejo de residuos peligrosos o sustancias peligrosas que dichas maquinarias empleen, que deberá incluir bitácoras de mantenimiento.

En el caso concreto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que para la construcción de la villa en construcción, se hicieron excavaciones dentro del terreno con maquinaria pesada de retroexcavadora, toda vez que aún se observó huellas de los neumáticos en el lugar, observando que con la retroexcavadora se hicieron cortes en la duna costera de hasta 3 metros de profundidad en la parte donde se construyó la alberca, y por el corte de suelo realizado, se observan las raíces expuestas de la vegetación removida. La arena removida al momento de la excavación, se amontonó a un costado donde se construyó la alberca, la cual está a nivel de suelo natural; sin embargo, en dicha diligencia no fue exhibido el programa de manejo de residuos peligrosos o sustancias peligrosas que emplea la maquinaria, así como tampoco sus bitácoras de operación y mantenimiento.

- f) **Término OCTAVO, Condicionante 10.** de la autorización de referencia, que lo sujeta a establecer baños secos para los trabajadores, los cuales evitan la mezcla de líquidos y sólidos, y son más fáciles su disposición final en el sitio que disponga la autoridad municipal, en caso de utilizar sanitarios portátiles la empresa responsable de su uso deberá informar del destino de los residuos; sin embargo en el caso concreto no probó su cumplimiento, toda vez que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, no se observó la instalación de sanitarios de ningún tipo y a la fecha no ha acreditado su cumplimiento.

- g) **Término OCTAVO, Condicionante 14.** de la Autorización de referencia, se incumple en virtud de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no acreditó contar con el Programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos que se generen en el proyecto.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos que se generen en el proyecto, en seguimiento a la Condicionante 14 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; con



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

lo cual, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, está subsanando el incumplimiento de la condicionante en análisis constatada al momento de la referida diligencia de inspección, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin contar con el indicado Programa.

h) Término OCTAVO, Condicionante 16, de la Autorización de referencia, que lo sujeta al fortalecimiento del o los campamentos tortugeros que se localicen dentro del sistema ambiental definido del proyecto.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa o propuesta de protección y conservación de tortugas marinas en su hábitat de anidación, en seguimiento a las Condicionantes 4 y 16 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 16 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, lo misma no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que había fortalecido el o los campamentos tortugeros que se localizan dentro del sistema ambiental definido del proyecto autorizado.

i) Término OCTAVO, Condicionante 17, de la Autorización de referencia, que lo sujeta a realizar acciones para la prevención de accidentes con el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), que se encuentra en el humedal colindante con el polígono donde se pretende llevar a cabo el proyecto.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar la propuesta para acciones de protección y conservación de flora y fauna, así como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), en seguimiento a las Condicionantes 3 y 17 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 17 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, la misma no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que había realizado acciones para la prevención de accidentes con el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), que se encuentra en el humedal colindante con el polígono donde se pretende llevar a cabo el proyecto.

- j) **Término OCTAVO, Condicionante 18.** de la Autorización de referencia, que lo sujeta a diseñar un Programa de monitoreo de la condición del humedal, donde se analice el impacto que generará el proyecto en sus diferentes etapas en el tema de biodiversidad, calidad del agua, ruido, entre otros aspectos relevantes.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa de monitoreo de la condición del humedal, en seguimiento a la Condicionante 18 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número SEMARNAT-SGPA-[REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 18 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, la misma no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que había diseñado un Programa de monitoreo de la condición del humedal, donde se analice el impacto que generará el proyecto en sus diferentes etapas en el tema de biodiversidad, calidad del agua, ruido, entre otros aspectos relevantes.

- k) **Término OCTAVO, Condicionante 19.** de la Autorización de referencia, se incumple en virtud de que la persona interesada no acreditó contar con el Programa avalado por protección civil durante la etapa de construcción donde se consideren los efectos de los fenómenos meteorológicos extremos a fin de garantizar la seguridad de las personas que habiten dichas viviendas.

Al respecto la persona interesada no exhibió prueba alguna que acredite que cuenta con dicho programa; máxime si se considera que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que contaba con el Programa avalado por protección civil durante la etapa de construcción donde se consideren los





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

efectos de los fenómenos meteorológicos extremos a fin de garantizar la seguridad de las personas que habiten dichas viviendas.

- I) **Término OCTAVO, Condicionante 20**, de la Autorización de referencia, que establece que para el caso de las lotificaciones, deberá cuidar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, e informar previamente de cualquier obra o actividad distinta a las autorizadas para que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine lo procedente.

Al respecto, la persona interesada incumple con la misma, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató la ejecución de obras en proceso de construcción de una villa, una fosa séptica, una cisterna, una alberca, un cuarto hidráulico y cisterna de recuperación, área de maniobras y almacén temporal y área de descanso, en su conjunto con un avance del 5% (cinco por ciento), en el lugar del proyecto contemplado en la autorización de referencia, mismas que se encuentran a [REDACTED] en dirección al [REDACTED], de un humedal costero³ correspondiente a estero y manglar, ya que se observó una zona baja y pantanosa, en donde se da el intercambio de flujo de agua salada y agua dulce ya que se conecta con una boca barra que se ubica al Oeste de este lugar inspeccionado, lo que origina el crecimiento de vegetación de manglar con alturas de hasta de 3.5 metros y diámetros de 0.06 hasta 0.60 metros, es decir, se trata de una zona de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres constituyendo un área de inundación temporal; por la composición, estructura y características del manglar en el lugar, éstas corresponden a las especies mangle blanco y mangle rojo⁴; no obstante ello, la persona interesada no acreditó, previo a la ejecución de dichas obras, haber informado a la Delegación Federal la realización de obras diversas a las lotificaciones en el lugar del proyecto; consecuentemente, tampoco acreditó que la Dependencia citada haya determinado lo procedente respecto a la construcción de las multicitadas obras.

Aún sin cumplir con dicha condicionante, la persona interesada, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, continuó con la construcción de la citada villa y obras asociadas, tal y como se constató en la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, en la que se constató que las obras en su conjunto ya presentaba más obras y un avance del 70% (setenta por ciento).

³ Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003. Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma citada, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y 7 de mayo de 2004. 3.0 Definiciones, 3.36 Humedales costeros. Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

⁴ Las especies de manglar referidas se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Asimismo, se constató que en un sitio distinto al de la villa citada en el párrafo que antecede, se estaba en proceso de construcción de otra villa y obras asociadas.

Para mayor referencia, es de considerar lo señalado en la opinión técnica número 030/2021 de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se concluye que los sitios donde se ejecutan las obras y actividades referidas en el acta de inspección de tres de junio de dos mil veinte, se están realizando en una área de lotificación, como quedó probado en el punto de acuerdo SEGUNDO de este proveído, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

m) **Término OCTAVO, Condicionante 22**, de la Autorización de referencia, sujeta a la persona interesada implementar un Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento y equipo de emergencia en caso de siniestros o por la interacción de los usuarios del proyecto con la fauna nativa, así como elaborar y aplicar un Programa de protección civil avalado por la instancia normativa correspondiente.

Al respecto, a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio de dos mil veinte, la persona interesada exhibió la documental consistente en original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, en seguimiento a la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, la persona interesada no acreditó el total cumplimiento de la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, derivado de que exhibió el Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, sin embargo, no acreditó contar con un Programa de protección civil y que éste haya sido avalado por la instancia normativa correspondiente; es decir, por alguna autoridad de protección civil.

n) **Término NOVENO**, de la Autorización de referencia, se sujetó a la persona interesada presentar ante la Delegación Federal informes anuales de cumplimiento de términos y condicionantes de dicha autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P, con copia a esta Unidad Administrativa, específicamente el primer informe anual que debió presentar doce meses después de recibido la autorización en cita; sin embargo, la interesada no acreditó haber presentado dicho informe ante las autoridades correspondientes.

Es de indicar que el plazo de doce meses se cumplió el veintiocho de mayo de dos mil veinte, toda vez que en la autorización de referencia consta que la misma se despachó o entregó el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; por lo que para el tres de junio de dos mil veinte, fecha en que se



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

realizó la visita de inspección origen de este expediente, ya había transcurrido en exceso el plazo señalado en el párrafo que antecede, sin que la persona interesada acreditara el cumplimiento del citado término.

- o) Término DÉCIMO**, de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a, previo al inicio de las obras y actividades del proyecto, obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 120, 121 y 122 del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, la interesada no acreditó haber obtenido dicha autorización, no obstante inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización en cita; con lo que se acredita el incumplimiento de dicho Término.
- p) Término UNDÉCIMO**, de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a iniciar el trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la emisión de dicha autorización; sin embargo, la interesada no acreditó haber iniciado con dicho trámite dentro del plazo señalado en dicha autorización, no obstante, inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización en cita; con lo que se acredita el incumplimiento de dicho Término.

Derivado del incumplimiento de los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización de referencia señalados con anterioridad, la conducta de la persona interesada se ubica en la hipótesis del Término DUODÉCIMO de dicha autorización que dispone que en el caso de que no inicie con el trámite indicado o no obtenga la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, dicha autorización se extinguirá de pleno derecho, condición que tiene sustento en lo establecido en el artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- q) Término VIGÉSIMO**, de la autorización de referencia, se incumple con la misma toda vez que la persona interesada no exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, correspondiente al Proyecto Inspeccionado, contemplado en la autorización de referencia.

Derivado del incumplimiento de los Términos y condicionantes antes detallados, la conducta de la persona interesada también se ubica en la hipótesis del Término DECIMONOVENO de dicha autorización que dispone que son nulos de pleno derecho los actos realizados en contravención a lo dispuesto en la autorización de referencia, por lo que el incumplimiento de cualquiera de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia invalidará el alcance del mismo.

III. Con los escritos y copias para conocimiento de esta Autoridad detallados en los Resultados CUARTO, QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO, de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 de tres de junio de dos mil veinte, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, notificado el tres siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustancial es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".⁶

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

⁵ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

⁶ Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



24

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilberto Liévano Palma.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; al respecto mediante los escritos referidos en los Resultados **CUARTO, QUINTO, DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO la interesada a través de su representante legal realizó las manifestaciones y exhibió las probanzas que estimó pertinentes, mismas que fueron analizadas mediante el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno y el acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre del mismo año, tal y como se refiere a continuación:**

A.1] Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de julio de dos mil veinte, la persona interesada turnó copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa, del ocusro por el que el promovente, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED]

[REDACTED] presenta a la entonces Delegada de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca el Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionante, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, en seguimiento a la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia).

Con dicha documental, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, así como que, posterior al plazo de tres meses establecido en la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, **subsanó** el incumplimiento de la citada condicionante constatada al momento de la referida diligencia de inspección, por lo que **no** constituye la documental idónea para **desvirtuar** dicho incumplimiento.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Es de resaltar que en la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho que la persona interesada haya impugnado la autorización de referencia, toda vez que mediante oficio número [REDACTED] de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, emitió el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión contra la autorización de referencia, en el que negó a la recurrente la suspensión de la autorización o resolución recurrida; por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con dicha determinación.

Abunda a lo anterior, el hecho de que, de la lectura del acuse del escrito de interposición de Recurso de Revisión, recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, promovido por [REDACTED] y, en contra de la Resolución o autorización en materia de impacto ambiental de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se sabe que el promovente únicamente recurre los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; por lo que está consintiendo los demás Términos y Condicionantes de la multicitada autorización; máxime si se considera que mediante resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la persona interesada el seis de mayo siguiente, el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la señalada Secretaría, confirmó la validez de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada; abunda a lo anterior, el hecho que mediante sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio de Nulidad número [REDACTED] se reconoció la validez de la citada autorización, sentencia que se decretó su firmeza mediante acuerdo publicado en el Boletín Jurisdiccional del citado Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, se concluye que no es obstáculo o no constituye un impedimento legal para el cumplimiento de la Condicionante 1 de la autorización de referencia, el hecho de que la persona interesada haya recurrido sus Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO, es decir, desde la entrega de dicha autorización, la interesada estaba constreñida al cumplimiento de la misma; máxime que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se constató



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

que la persona interesada ya había iniciado con la ejecución de las obras del proyecto denominado [REDACTED] contemplado en la autorización de referencia.

A.2) Concerniente al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada manifiestó lo siguiente:

"...PRIMERO. En primer lugar y respecto a la documental que nos solicita esta Procuraduría, consistente en el documento que contiene la AUTORIZACION PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, que se impuso como condicionante a mi representada en la Resolución en materia de Impacto Ambiental de fecha 27 de mayo del dos mil diecinueve, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debo manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que con fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, mi representada, presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Oaxaca, el RECURSO DE REVISION en contra de las condicionantes DECIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO impuestas a mi representada en la resolución en materia de impacto ambiental de fecha 27 de mayo del dos mil diecinueve, mediante los cuales la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le impone a mi representada, como condicionante la de obtener la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, esto con la finalidad de que no se extinga de pleno derecho la autorización en materia de Impacto Ambiental que le fue autorizada mediante resolución de fecha veintisiete de mayo del 2019; resolución que fue impugnada por mi representada, mediante recurso de revisión, que a la fecha no se ha resuelto, puesto que la imposición de dichas condicionantes se encuentran fundamentadas en una Ley abrogada en la fecha de la citada resolución (27 de mayo de 2019), lo que evidentemente hace que dicha resolución sea violatoria del debido proceso y del principio de legalidad que consagra nuestra carta magna y que debe regir la actuación de los administradores de justicia, puesto que dicha resolución carece de certeza jurídica, pues se encuentra fundamentada en una ley abrogada, en donde todas sus disposiciones contenidas en la misma han quedado sin ningún efecto; esto es así, puesto que la ley establece que todos los actos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de una ley, deben ser sancionadas por dicha ley vigente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, toda vez que debe observarse los principios de la exacta aplicación de la ley.

En segundo lugar, es claro que esta autoridad federal, pasa por alto, que los terrenos sobre los cuales nos fue otorgada la autorización en materia de impacto Ambiental y sobre los cuales mi representada ha iniciado con los trabajos autorizados en dicho permiso, no pertenecen a terrenos forestales ni preferentemente forestales, en términos del artículo 7º fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la fecha de la expedición de la autorización en materia de Impacto Ambiental, que establece lo siguiente: Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas; el numeral en cita, establece claramente qué no se consideran terrenos forestales, los que se localizan dentro de los límites de los centros de población, y si conforme al artículo 3º de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los centros de población son áreas constituidas por zonas urbanizadas

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...VI. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión." (Sic)



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Al respecto se reitera que no es obstáculo para el cumplimiento de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia, el hecho que la persona interesada haya impugnado dicha la autorización, toda vez que mediante oficio número [REDACTED] de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, emitió el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión contra la autorización de referencia, por el que negó a la recurrente la suspensión de la autorización o resolución recurrida; por lo que se encontraba en la obligación de cumplir dicha determinación.

Por lo expuesto, se concluye que no es obstáculo o no constituye un impedimento legal para el cumplimiento de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia, es decir, desde la entrega de dicha autorización, la interesada estaba constreñida al cumplimiento de la misma; máxime que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se constató que la persona interesada ya había iniciado con la ejecución de las obras del proyecto denominado [REDACTED], contemplado en la autorización de referencia; conducta que consiente la aplicación de la autorización de referencia; máxime si se considera que mediante resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la persona interesada el seis de mayo siguiente, el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la señalada Secretaría, confirmó la validez de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada; abunda a lo anterior, el hecho que mediante sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio de Nulidad número 1692/21-EAR-01-5, se reconoció la validez de la citada autorización, sentencia que se decretó su firmeza mediante acuerdo publicado en el Boletín Jurisdiccional del citado Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Respecto a su argumento de si requiere o no contar con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, es de indicar que es innecesario un pronunciamiento por parte de esta autoridad al respecto; toda vez que corresponde a una obligación de la persona interesada en estricto cumplimiento a la autorización de referencia, ya que el objeto de la visita de inspección origen de este expediente fue verificar el cumplimiento de dicha autorización y, para el caso concreto, la referida autorización lo sujeta a obtener, previo al inicio de las obras y actividades del proyecto citado en el párrafo que antecede, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Término o determinación que no está sujeto a valoración de legalidad o no por parte de esta Unidad Administrativa, sino únicamente, se constriñe a verificar su cumplimiento o no.

Lo que es un hecho notorio, es que derivado de la evaluación del impacto ambiental realizada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, efectuada con base en la información técnica contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada por la persona interesada para su evaluación por parte de la autoridad normativa, ésta resolvió que sí requería contar con una autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Por lo expuesto, compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de ser procedente su postura, modificar la autorización de referencia en sus Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO.

Por lo tanto, las pruebas que exhibió relativas a:

1. Copia certificada ante la fe del Notario Público número ciento seis en el Estado de Oaxaca, el Licenciado [REDACTED] de la Licencia de Construcción de Obra Maybr y Uso de Suelo número [REDACTED] de diez de noviembre de dos mil dieciocho, con número de Expediente: D.P.U.M. 1232/02018, suscrito por el Presidente Municipal y por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de [REDACTED]
2. Copia certificada ante la fe del Notario Público número ciento seis en el Estado de Oaxaca, el Licenciado [REDACTED] del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] de doce de noviembre de dos mil dieciocho.
3. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca número 26, Tercera Sección, de uno de Julio de dos mil diecisiete, relativo a la publicación del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] de dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, por el que se aprobó y determinó la zonificación y plan de desarrollo urbano municipal para la regulación de la tenencia de la tierra y uso de suelo del Municipio antes citado.
4. Copia certificada del Plano de treinta de noviembre del dos mil dieciocho, número de plano 1/1, relativo al polígono de la zona urbana contemplada en la Cartografía, que abarca del paraje [REDACTED] "de la Agencia Municipal de [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], suscrito por el Presidente Municipal, el Director de Planeación y Desarrollo Urbano y demás integrantes del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED]

Las mismas son inconducentes para desvirtuar el incumplimiento de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; toda vez que, se reitera, no compete a esta autoridad determinar si dichos Términos tienen o no sustento jurídico; delimitándose la competencia de esta Unidad Administrativa a verificar su cumplimiento o no.

Por cuanto a la naturaleza propia de los terrenos inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en el acta de inspección origen de este expediente se circunstanció que se observó vegetación natural existente en el lugar citado, y que el mismo fue removido.

Respecto a la prueba consistente en copia certificada del oficio número SGPA/DGVS/3999/19 de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, acredita que la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobó el Plan de Manejo para el aprovechamiento extractivo de Mangle Rojo ([REDACTED] en el predio federal denominado [REDACTED] Municipio de [REDACTED] [REDACTED], mismo que se integró al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA), con número de control interno ZF-DGVS-209-OAX, a favor



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26,3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056,

de [REDACTED], con una vigencia de 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición; sin embargo, no es la idónea para desvirtuar los hechos y misiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por cuanto a las documentales consistentes en:

1. Copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], presenta el Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionante, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, en seguimiento a la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
2. Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa o propuesta de protección y conservación de tortugas marinas en su hábitat de anidación, en seguimiento a las Condicionantes 4 y 16 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
3. Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos que se generen en el proyecto, en seguimiento a la Condicionante 14 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
4. Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar la propuesta para acciones de protección y conservación de fauna, así como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), en seguimiento a las Condicionantes 3 y 17 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
5. Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa de monitoreo de la condición del humedal, en seguimiento a la Condicionante 18 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
6. Original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, en seguimiento a la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
7. Original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual,



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PPFA/25.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

[REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] refiere presentar el Programa para acciones de protección y conservación de flora silvestre, en seguimiento a la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

La persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, está subsanando el incumplimiento de las condicionantes constatada al momento de la referida diligencia de inspección, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; específicamente, las condicionantes 1, 4, 14, 16, 17 y 18 del Término OCTAVO de la autorización de referencia; subsanó el incumplimiento de la citada condicionante constatada al momento de la referida diligencia de inspección, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento.

Aunado a lo anterior, el interesado subsanó el incumplimiento de las Condicionantes 1 y 4 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior al plazo de tres meses establecido en las mismas, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar su incumplimiento.

Es de resaltar que en las Condicionantes 1 y 4 del Término OCTAVO de la autorización de referencia se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en las Condicionantes de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dichas Condicionantes, toda vez que no fueron cumplidas dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

Por otra parte, la persona interesada no acreditó el total cumplimiento de la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, toda vez que no probó ante esta autoridad que haya presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la autorización en cita, el Programa de reforestación con especies nativas previsto en el segundo párrafo de dicha Condicionante; en tanto que sólo acredita que cumple, posterior a los tres meses establecido en dicha Condicionante y después de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, con los apartados de "Acciones de protección y conservación de flora silvestre" y "Acciones de protección y conservación de fauna silvestre" de la Condicionante que se analiza; más no acredita haber cumplido con la obligación de presentar el citado Programa de Reforestación.

Referente a la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, la persona interesada no acredító su total cumplimiento, derivado de que no probó que el Programa interno de



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

[REDACTED], se limitó a informar respecto de la Resolución del Incidente de Suspensión, en el que establece la Suspensión Definitiva de la ejecución de los actos impugnados, dentro del juicio contencioso administrativo 1692/21-EAR-01-5 para el efecto de que las cosas guarden el estado en el que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio principal, para lo cual anexó a su escrito de cuenta la copia simple de la sentencia emitida el dos de marzo de dos mil veintidós por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del expediente número 1692/21-EAR-01-5 interpuesto por [REDACTED] V.

Al respecto, mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, se proveyó lo siguiente:

Por cuanto a la petición de la persona interesada contenida en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de mayo de dos mil veintidós, referente a que se considere la suspensión definitiva concedida en la sentencia interlocutoria emitida el dos de marzo de dos mil veintidós por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del Juicio de Nulidad número 1692/21-EAR-01-5 interpuesto por [REDACTED] V., en lo que le favorezca.

Al respecto, es de indicarle que dentro del Juicio Contencioso Administrativo 1692/21-EAR-01-5 del Índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Desconcentrado no fue parte, ni aún como tercero interesado se le llamó a dicho juicio; por lo que no le es aplicable a esta Unidad Administrativa los efectos de la sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, la sentencia en cuestión fue expresa en determinar que es aplicable a la autoridad demandada, en el caso concreto a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio de referencia, a fin de que la autoridad demandada se abstenga de iniciar un procedimiento de sanción en contra de la actora; siendo que para el procedimiento administrativo en el que se actúa, esta Unidad Administrativa ya había iniciado el mismo; de lo que es evidente que dicha sentencia no se ocupó de las actuaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial; consecuentemente, no se estaba en la obligación de suspender este procedimiento.

No obstante lo anterior, a partir de la fecha en que la persona interesada exhibió la sentencia de mérito, esta autoridad se abstuvo de realizar actuación alguna y mantuvo las cosas en el Estado que guardaban.

Asimismo, en el acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco se proveyó que considerando que a la fecha de dicho proveído, la persona interesada no había presentado o informado el estado procesal del Juicio de referencia, específicamente si ya fue resuelto o no; atento a ello y considerando que el fondo del juicio tiene relación con una de las irregularidades por cuya comisión se instauró el presente procedimiento administrativo, referente al posible incumplimiento de los Términos DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

mantenimiento y prevención de accidentes haya sido avalado por la instancia normativa correspondiente, a lo cual quedó sujeto en la condicionante en cita.

No es óbice para las anteriores conclusiones, el hecho que la persona interesada haya impugnado la autorización de referencia, toda vez que mediante oficio número [REDACTED] de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, emitió el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión contra la autorización de referencia, en el que negó a la recurrente la suspensión de la autorización o resolución recurrida; por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con dicha determinación.

Abunda a lo anterior, el hecho de que, de la lectura del acuse del escrito de interposición de Recurso de Revisión, recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, promovido por [REDACTED], en contra de la Resolución o autorización en materia de impacto ambiental de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se sabe que el promovente únicamente recurre los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; por lo que está consintiendo los demás Términos y Condicionantes de la multicitada autorización; máxime si se considera que mediante resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la persona interesada el seis de mayo siguiente, el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la señalada Secretaría, confirmó la validez de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada; abunda a lo anterior, el hecho que mediante sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio de Nulidad número 1692/21-EAR-01-5, se reconoció la validez de la citada autorización, sentencia que se decretó su firmeza mediante acuerdo publicado en el Boletín Jurisdiccional del citado Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, se concluye que no es obstáculo o no constituye un impedimento legal para el cumplimiento de las Condicionantes establecidas en el Término OCTAVO de la autorización de referencia, el hecho de que la persona interesada haya recurrido sus Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO, es decir, desde la entrega de dicha autorización, la interesada estaba constreñida al cumplimiento de la misma; máxime que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se constató que la persona interesada ya había iniciado con la ejecución de las obras del proyecto denominado "Sueños Ecológicos", contemplado en la autorización multicitada.

Con base en lo analizado, en el acuerdo de referencia se indicó que la persona interesada no había acreditado el cumplimiento de los Términos TERCERO; OCTAVO, Condicionantes 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 19, 20 y 22; DECIMOCUARTO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] del



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; lo anterior, considerando el análisis de las constancias que con los escritos de cuenta fueron exhibidos, analizados en el acuerdo de referencia.

A.3) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de julio de dos mil veinte, la persona interesada por conducto de su Representante Legal vertió los siguientes argumentos:

“...Tal y como consta en el expediente de numero invocado en el proemio, específicamente a lo señalado en el ACUERDO de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, respecto a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio donde se ejecutan obras y actividades. Me permite informar a usted que el predio en el que se ejecutó la clausura, se encuentra en una zona donde no se tiene personal y está expuesto al paso de personas, tal y como se pudo constatar por el personal de la dependencia actuante en las visita de Inspección y clausura, de igual manera el material, equipo, y demás elementos que se observan en las imágenes que se encuentran en expediente, están expuestas al viento, sol, condiciones salinas propias de la zona, además del vandalismo y robo de material. Asimismo, se aprecian evidencias que personas ajenas han ingresado al predio para sustraer material y esta condición también afectan a sellos de clausura, razón por la cual es importante tomar las medidas necesarias para proteger la zona, solicitando se permita dos acciones que de ninguna manera vulneran la clausura impuesta, pues se está en el entendido de que la clausura busca precisamente detener las obras y actividades más de ninguna manera causar perjuicios económicos adicionales y/o deterioro de la imagen urbana con la presencia de elementos en abandono o lo que es más el propiciar el robo y el saqueo de bienes materiales.

Por lo expuesto solicitamos se permita cerrar el predio con malla ciclón y resguardar el material que se encuentra disperso en el sitio, en el entendido que ello no implica de ninguna manera continuar con actividades, debido a que estas se han suspendido, en apego al mandato de autoridad que se expresa con la clausura decretada.

Como se puede advertir el propósito es resguardar lo que se encuentra dentro del predio, incluyendo los sellos de clausura, evitar el deterioro del aspecto estético del sitio, el ingreso de personas ajenas al predio con fines de extraer material o causar daños en el interior.” (Sic).

Al respecto, mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad no consideró viable o procedente acordar favorable lo solicitado por la persona interesada, toda vez que la existencia de cualquier tipo de cercos en el lugar, limitaría el paso o tránsito de la fauna silvestre en el lugar clausurado.

Aunado a lo anterior, la persona interesada solicitó se le “*permite cerrar el predio con malla ciclón y resguardar el material que se encuentra disperso en el sitio*”, sin especificar las obras o actividades que se requiere realizar para cercar el lugar clausurado:

- ➔ Si se removerá o no vegetación.
- ➔ Si se empleará o no material de concreto para su establecimiento.
- ➔ Características físicas de la malla ciclón a utilizar.
- ➔ La superficie y polígono que se propone cercar, entre otras cuestiones.
- ➔ Fecha estimada de su ejecución.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

- Los materiales que pretende resguardar; lo cual es necesario derivado de que la clausura ordenada por esta autoridad abarcó "los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia".

Precisiones que esta autoridad estima indispensables para determinar la viabilidad o no de dicha petición, por lo que no se proporcionaron los elementos suficientes para ello; por lo que determinó como improcedente su solicitud en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Refiere la persona interesada que su petición *"no implica de ninguna manera continuar con actividades, debido a que estas se han suspendido, en apego al mandato de autoridad que se expresa con la clausura decretada"*; sin embargo no acreditó los extremos de su dicho, así como tampoco exhibió indicio alguno para deducir el cumplimiento de la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total; por lo que, mediante el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se consideró necesario constatar el cumplimiento y acatamiento de dicha medida de seguridad, así como la existencia de los sellos de clausura.

A.4) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de septiembre de dos mil veinte, la persona interesada refiere que aporta elementos para probar que se encuentra cumpliendo con los numerales 3 y 22 del TERMINO OCTAVO de la referida autorización en materia de impacto ambiental.

Al respecto, es de indicar que las documentales anexadas al escrito en cita, consistentes en:

- Original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa Interno de mantenimiento y prevención de accidentes, en seguimiento a la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
- Original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa para acciones de protección y conservación de flora silvestre, en seguimiento a la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Dichas probanzas ya fueron analizadas en el Ínciso A.2) que antecede, por lo tanto, en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en el presente apartado, como si a la letra se insertaran; por lo que no son idóneas para desvirtuar el incumplimiento a las citadas condicionantes.

A.5) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de octubre de dos mil veintiuno, en los apartados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del mismo, la persona





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

interesada refiere actuaciones de esta autoridad realizadas el cuatro de junio de dos mil veinte, cuatro y siete de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, mediante acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se hicieron las siguientes precisiones:

- 4. La visita de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-21, de siete de octubre de dos mil veintiuno se desahogó en cumplimiento a la orden de verificación del mismo número de seis del mes y año citados, misma que se emitió en atención al acuerdo de cuatro del mes y año en cita.
- 4. La diligencia que se ordenó con el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno emitido por esta Unidad Administrativa, fue una visita de verificación.
- 4. La autoridad que emitió el acuerdo señalado en la viñeta que antecede fue la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y no la Representación de dicho Órgano Desconcentrado.
- 4. La autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se requirió en el acuerdo de clausura de cuatro de junio de dos mil veinte, fue en seguimiento a lo ordenado por dicha Secretaría en el Término DÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

En los apartados QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del escrito en análisis, refiere el promovente que mediante cursos recibidos en esta Unidad Administrativa el quince y diecisiete de julio, y ocho de septiembre de dos mil veinte, exhibió las pruebas que estimó pertinentes para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de cuatro de junio del citado año, relativas al cumplimiento de términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la Delegación Federal), mediante oficio número SEMARNAT-[REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia); asimismo, argumenta que conforme a la normatividad forestal vigente en la fecha que le fue otorgada la autorización en cita, el predio inspeccionado no correspondía a terreno forestal, y que solicitó a esta autoridad el permiso para cercar el predio con malla ciclónica.

Al respecto, es de señalar que dichos escritos y pruebas anexadas a los mismos fueron analizados en el punto CUARTO del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno; asimismo, se retomó su análisis en los puntos A.1), A.2), A.3) y A.4) que anteceden por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se reitera lo determinado en dichos puntos.

Abandonando a lo ya señalado en el párrafo que antecede, es de resaltar que de la simple lectura de la Manifestación de Impacto Ambiental que obra en el expediente en el que se actúa en copias certificadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue exhibida el diez de agosto de dos mil dieciocho en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de dicha



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Secretaría, citada por el representante legal de [REDACTED], así como la información complementaria a la misma (en lo subsecuente la MIA-P), y de cuya evaluación, dicha persona obtuvo la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se sabe que fue la misma persona interesada quien expresamente señaló que el lugar inspeccionado correspondía a terrenos forestales y que en dicho lugar realizaría el desmonte y despalme de vegetación de selva baja caducifolia y de dunas costeras, específicamente en el Capítulo I.1.3 "Duración del Proyecto", página 1; y que dicho desmonte y despalme se ejecutaría en una superficie de 179,060.00 metros cuadrados (páginas 1, 16 y 17 del Capítulo II "Descripción del Proyecto", en el que también se precisó que las obras de desarrollo inmobiliario consistirán, entre otras, en lotificaciones); en relación con dicho documento se tiene que mediante información complementaria a la referida Manifestación de Impacto Ambiental, la persona interesada rectificó la superficie a afectar por el cambio de uso del suelo, precisando que se afectaría un área de [REDACTED] metros cuadrados, superficie esta última que fue la establecida en la autorización de referencia.

Asimismo, en el mismo Capítulo II "Descripción del Proyecto" de la MIA-P, la persona interesada precisó que el proyecto se divide en 3 polígonos, de los cuales, el identificado como polígono 1, corresponde al lugar donde se realizarán obras y actividades de construcción y en las restantes no; en el punto II.1.2 "Ubicación y dimensiones del proyecto", del citado capítulo, también, se indicó que en cinco polígonos se realizará el cambio de uso del suelo, estableciendo para ello, las coordenadas de todos y cada uno de los polígonos y de las obras y actividades a ejecutar en el lugar del proyecto "Sueños Ecológicos", polígonos y coordenadas respectivas que mediante información complementaria a la referida Manifestación de Impacto Ambiental, la persona interesada rectificó; rectificando también la superficie a afectar por el cambio de uso del suelo, precisando que se afectaría un área de 162,958.00 metros cuadrados, coordenadas, polígonos y superficie que fueron establecidas en la autorización de referencia.

En el punto II.1.4 "Urbanización del área y descripción de servicios requeridos", del capítulo II en cita, se indica que el sitio del proyecto se localiza a 3.2 kilómetros y 1.7 kilómetros de las localidades de [REDACTED] y que dentro del polígono del proyecto [REDACTED] no se cuenta con ninguno de los servicios de electricidad, teléfono fijo, televisión, teléfono celular e internet; también se infiere que no cuenta con el servicio de agua, ya que refiere que implementará un pozo tipo noria; tampoco cuenta con el servicio de limpia, por lo que contempla realizar un convenio con la autoridad municipal del lugar; tampoco se cuenta con el servicio de drenaje, por lo que se plantea la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; de lo que se concluye que el lugar inspeccionado que dio origen al presente asunto, no está urbanizado y no corresponde a un área urbanizada, sino forestal.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

En el punto II.2.3 "Etapa de Preparación del Sitio y Construcción", del Capítulo II citado en el párrafo que antecede, detalla que para la preparación del sitio se realizará el desmonte y despalme del sitio del proyecto, lo que implica la remoción de la vegetación antes señalada.

En el Capítulo III "Vinculación con los ordenamientos Jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso del suelo", se indicó en el punto III.2.3, que no se cuenta con un Plan de Desarrollo Municipal de [REDACTED] actualizado posterior al dos mil diez; también refiere que las obras y actividades del proyecto [REDACTED] requieren contar con las autorizaciones de cambio de uso del suelo, tanto en materia de impacto ambiental como en materia forestal, en términos de los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso O) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14, 68, 69, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

De lo analizado, la misma persona interesada reconoce expresamente que para la ejecución del proyecto [REDACTED] previo a ello se requería contar con la respectiva autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó la autorización de referencia de manera condicionada, conforme a lo sometido a evaluación del impacto ambiental por parte del representante legal de la persona interesada.

En la misma MIA-P, en el Capítulo V "Identificación, descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales", la persona interesada reconoce expresamente que por la ejecución del proyecto [REDACTED] se generarán impactos negativos al ambiente, reconociendo afectaciones a los elementos naturales o componentes ambientales, tales como suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna; y derivado de ello, en el Capítulo VI "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales", propuso y se obligó a realizar diversas medidas preventivas y de mitigación, las cuales fueron incrementadas con la información complementaria presentada por la misma interesada ante la autoridad normativa; con lo que se acredita plenamente que al no cumplir con las medidas propuestas en la MIA-P y establecidas en los Términos y condicionantes de la autorización de referencia, no se están previniendo ni mitigando los impactos negativos al ambiente que se está ocasionando por la ejecución del proyecto denominado [REDACTED], lo que constituye un factor para determinar que existe en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, riesgo inminente de desequilibrio Ecológico.

Abundando, es de reiterar que la autoridad normativa, Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien substanció el procedimiento de evaluación del impacto ambiental promovido por la persona interesada, correspondiente al proyecto denominado [REDACTED] ubicado en la Agencia Municipal [REDACTED] con base en la Manifestación de Impacto Ambiental



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

y su información complementaria ingresadas por la misma persona interesada, determinó que del total del lugar o sitio en que se ejecutaría dicho proyecto, en una superficie de [REDACTED] metros cuadrados se realizaría la remoción de vegetación forestal, por lo que se realizaría el respectivo cambio de uso del suelo de áreas o terrenos forestales; tal y como se determinó en el Considerando 5 "CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO" y Término PRIMERO de la autorización de referencia; documento público con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; Considerando y Término de la autorización de referencia que la persona interesada no probó haber combatido en el recurso de revisión que interpuso en contra de dicha autorización; con lo que se reconoce que en el lugar inspeccionado sí se realiza el cambio de uso del suelo, lo que abunda en la obligación de obtener la respectiva autorización en materia forestal.

En el apartado OCTAVO del escrito que se analiza, refiere el interesado que derivado de que pasó más de un año sin que se diera contestación a sus escritos, se le provocó grave afectación a su patrimonio, refiriendo que durante ese tiempo se echó a perder material de construcción y las construcciones se vieron afectadas por las inclemencias del clima cercanas al mar, por lo que decidió continuarlas para no perder el dinero invertido en dichas construcciones, ello derivado de que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, resultan contradictorios e ineficaces dichos argumentos, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se reitera lo señalado en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno en su punto CUARTO, en el que se consideró inviable o improcedente acordar favorable lo solicitado por la persona interesada referente a la autorización de cercar o cerrar el lugar clausurado con malla ciclónica, toda vez que la existencia de cualquier tipo de cercos en el lugar, limitaría el paso o tránsito de la fauna silvestre en el lugar clausurado; aunado a que la persona interesada solicitó se le "permita cerrar el predio con malla ciclón y resguardar el material que se encuentra disperso en el sitio", sin especificar las obras o actividades que se requiere realizar para cercar el lugar clausurado, es decir:

- ◆ Si se removería o no vegetación.
- ◆ Si se emplearía o no material de concreto para su establecimiento.
- ◆ Características físicas de la malla ciclón a utilizar.
- ◆ La superficie y polígono que se propone cercar, entre otras cuestiones.
- ◆ Fecha estimada de su ejecución.
- ◆ Los materiales que pretende resguardar; lo cual es necesario derivado de que la clausura ordenada por esta autoridad abarcó "los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia".





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

Precisiones que esta autoridad estimó indispensables para determinar la viabilidad de acordar favorable o no dicha petición, por lo que no se proporcionalon los elementos suficientes para ello; es decir, la petición fue genérica y no se proporcionaron los elementos imperiosos para determinar su otorgamiento y que no se afectaría aún más el ambiente con el cierre del lugar clausurado; omisión que es imputable a la persona promovente y no a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial no tiene atribuciones o competencia para autorizar la ejecución de obras y actividades que solicitó le fuera autorizado por esta autoridad, ya que es una atribución conferida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo disponen los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de evaluación del Impacto Ambiental; de lo contrario, esta autoridad estaría asumiendo atribuciones conferidas a una autoridad distinta y, en su caso, autorizando la ejecución de obras y actividades no contempladas en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número [REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; por lo que, legalmente esta autoridad se encuentra impedida para autorizar la ejecución de cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, incluyendo el cerrado o cercado del predio clausurado, por no tener competencia para ello, al amparo del principio de legalidad.

En esa tesitura, es de señalarle a la persona interesada que el sitio donde ejecutaba las obras y actividades clausurado, corresponde a una actuación debidamente fundada y motivada, y obedeció a que se fundó y motivó el riesgo inminente de desequilibrio ecológico en la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] ya que no cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número [REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, a cuyo cumplimiento la interesada estaba constreñida ya que le fue otorgada de manera condicionada, sujetándola, entre otras condiciones, a obtener la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, condición, entre otras, con la que no acreditó su cumplimiento; aunado a que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se constató que la persona interesada ya había iniciado con la ejecución de las obras del proyecto contemplado en la autorización de referencia, con lo que consiente la obligatoriedad de la autorización de referencia; máxime si se considera que mediante resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la persona interesada el seis de mayo siguiente, el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la señalada Secretaría, confirmó la validez de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada; abunda a lo anterior, el hecho que mediante sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio de Nulidad número 1692/21-EAR-01-5, se reconoció la validez de la citada autorización, sentencia que se decretó su firmeza mediante acuerdo publicado en el Boletín Jurisdiccional del citado Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En consecuencia, la clausura obedeció a omisiones por parte de la persona interesada y a que el interés público está por encima del interés particular, y en el caso concreto prevalece el interés social de garantizar el derecho que toda persona tiene a gozar de un ambiente sano previsto en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de que se fundó y motivó el riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Por lo tanto, la persona interesada debió acatar en sus términos, la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total que le fue ordenada por esta autoridad en proveído de cuatro de junio de dos mil veinte, y ejecutada el cinco siguiente; sin embargo, continuó con la construcción de las obras y actividades que se localizaban en el sitio clausurado por esta Unidad Administrativa.

Al respecto, se considera que con el escrito que se analiza, la persona interesada admite explícitamente haber incumplido con la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** impuesta mediante acuerdo de clausura de cuatro de junio de dos mil veinte y ejecutada el cinco siguiente, con lo que violenta la normatividad aplicable al caso concreto; sin que justifique su ilegal actuación, ya que solamente funda su acción aduciendo presuntas afectaciones a su patrimonio.

Por lo expuesto y de la concatenación de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que son infundados los argumentos que hace valer la persona interesada por cuanto a la afectación que refiere a su patrimonio.

Es de señalar que en los términos en que fue otorgada la autorización de referencia, la persona interesada está en la obligación de cumplir con sus Términos y Condiciones, por lo que no era necesario que esta autoridad le requiriera lo correspondiente o esperar a que se aplicara una medida de seguridad para empezar a cumplir dichos Términos y Condicionantes.

Por otra parte, el promovente afirma que su representada ha cumplido con la autorización de referencia, lo cual también es infundado, conforme a lo siguiente:

- a) **Término OCTAVO. Condicionante 1.** de la autorización de referencia, éste lo sujeta a presentar ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante la Delegación de la PROFEPA (actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Oaxaca) dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización de referencia un Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del resolutivo condicionado



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

MIA-P, así como de las medidas de mitigación impuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades en las diferentes fases del proyecto.

No obstante, la persona interesada no acreditó haber presentado ante las autoridades citadas en el párrafo que antecede, dentro del plazo establecido en dicha condicionante, el Programa Calendarizado para el cumplimiento de Términos y Condicionantes, así como de las medidas de mitigación que fueron propuestas en la MIA-P; de lo que se establece el incumplimiento de la Condicionante que se analiza.

Si bien es cierto que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de julio de dos mil veinte, la persona interesada turnó copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa, del ocreso pór el que el promovente, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], presentó el Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionante, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, en seguimiento a la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia; cierto es también que con dicha documental, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, así como que, posterior al plazo de tres meses establecidos en la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización en cita, subsanó el incumplimiento de la citada condicionante constatada al momento de la referida diligencia de inspección, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento.

Es de resaltar que en la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditar que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

b) **Término OCTAVO, Condicionante 2**, de la autorización de referencia, se incumple con la misma toda vez que la persona interesada no exhibió, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización de referencia una Propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Autorización de referencia, con base en un estudio técnico-económico que también debió presentar la persona interesada.

A la fecha del acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual dicho curso fue glosado y analizado, la persona interesada no había probado que exhibió una Propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Autorización de referencia, ni el estudio técnico-económico; así como tampoco haber acreditado que haya otorgado dicha garantía, ni que lo haya presentado ante la dependencia correspondiente.

c) **Término OCTAVO, Condicionante 3**, de la autorización de referencia, que lo sujeta a presentar ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización las siguientes documentales:

- Propuesta para llevar a cabo acciones de protección y conservación de flora y fauna, especialmente de las incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y de las consideradas raras y endémicas de la zona.
- **Programa de reforestación con especies nativas a efectos de compensar la afectación del área forestal y garantizar una superficie afectada en una relación 1:2.**
- Programa de reforestación con especies nativas previsto en el segundo párrafo de dicha Condicionante,
- **Bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas respecto de las acciones de protección y conservación de flora y fauna silvestre.**

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió lo siguiente:

- Acuse del escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED], refiere presentar la propuesta para acciones de protección y conservación de fauna, así como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), en seguimiento a las Condicionantes 3 y 17 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.



23

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

- Original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa para acciones de protección y conservación de flora silvestre, en seguimiento a la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dichas probanzas, la persona interesada no acreditó el total cumplimiento de la Condicionante 3 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, toda vez que no probó ante esta autoridad que haya presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la autorización en cita, **el Programa de reforestación con especies nativas previsto en el segundo párrafo de dicha Condicionante con los requisitos establecidos en la misma;** en tanto que sólo acredita que subsana, posterior a los tres meses establecidos en dicha Condicionante y después de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, con los apartados de "Acciones de protección y conservación de flora silvestre" y "Acciones de protección y conservación de fauna silvestre" de la Condicionante que se analiza.

Asimismo, no acreditó haber realizado dichas acciones a través de la exhibición de las bitácoras respectivas, es decir, no probó que cuente con dichas bitácoras en las que se haya hecho constar los datos que deben contener con base en los requisitos establecidos en la multicitada condicionante.

d) **Término OCTAVO. Condicionante 4,** de la autorización de referencia, que lo sujeta a presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización, la Propuesta de protección y conservación de las tortugas marinas y su hábitat de anidación.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa o propuesta de protección y conservación de tortugas marinas en su hábitat de anidación, en seguimiento a las Condicionantes 4 y 16 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 4 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior al plazo de tres meses establecido en las mismas, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar su incumplimiento; toda



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

vez que en dicha Condicionante se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesis, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el siete de julio de dos mil veinte, un año y dos meses posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

- e) **Término OCTAVO. Condicionante 8.** de la autorización de referencia, que lo sujeto a aplicar medidas durante el empleo de maquinaria pesada, tales como el programa de manejo de residuos peligrosos o sustancias peligrosas que dichas maquinarias empleen, que deberá incluir bitácoras de mantenimiento.

En el caso concreto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que para la construcción de la villa en construcción, se hicieron excavaciones dentro del terreno con maquinaria pesada de retroexcavadora, toda vez que aún se observó huellas de los neumáticos en el lugar, observando que con la retroexcavadora se hicieron cortes en la duna costera de hasta 3 metros de profundidad en la parte donde se construyó la alberca, y por el corte de suelo realizado, se observaron las raíces expuestas de la vegetación removida. La arena removida al momento de la excavación, se amontonó a un costado donde se construyó la alberca, la cual está a nivel de suelo natural; sin embargo, en dicha diligencia no fue exhibido el programa de manejo de residuos peligrosos o sustancias peligrosas que emplea la maquinaria, así como tampoco sus bitácoras de operación y mantenimiento, con lo que se acredita el incumplimiento de la citada condicionante.

- f) **Término OCTAVO. Condicionante 10.** de la autorización de referencia, que lo sujeta a establecer baños secos para los trabajadores, los cuales evitan la mezcla de líquidos y sólidos, y son más fáciles su disposición final en el sitio que disponga la autoridad municipal, en caso de utilizar sanitarios portátiles la empresa responsable de su uso deberá informar del destino de los residuos; sin embargo, en el caso concreto no probó su cumplimiento, toda vez que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, no se observó la instalación de sanitarios de ningún tipo y a la fecha no ha acreditado su cumplimiento; máxime si se considera que en la citada diligencia de inspección se constató la ejecución de obras y actividades de construcción de una villa en el que se encontró trabajando 8 personas; en tanto que en la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, se constató el avance de la obra de construcción de la citada villa, así como la construcción de otra villa y personas trabajando en dichas obras.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



BU

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

g) **Término OCTAVO. Condicionante 14.** de la Autorización de referencia, se incumple en virtud de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no acreditó contar con el Programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos que se generen en el proyecto.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos que se generen en el proyecto, en seguimiento a la Condicionante 14 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; con lo cual, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, está subsanando el incumplimiento de la condicionante en análisis constatada al momento de la referida diligencia de inspección, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin contar con el indicado Programa.

h) **Término OCTAVO. Condicionante 16.** de la Autorización de referencia, que lo sujeta al fortalecimiento del o los campamentos tortugeros que se localicen dentro del sistema ambiental definido del proyecto.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa o propuesta de protección y conservación de tortugas marinas en su hábitat de anidación, en seguimiento a las Condicionantes 4 y 16 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 16 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, lo misma no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que había fortalecido el o los campamentos tortugeros que se localizan dentro del sistema ambiental definido del proyecto autorizado.

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PPFA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

- i) **Término OCTAVO, Condicionante 17**, de la Autorización de referencia, que lo sujeta a realizar acciones para la prevención de accidentes con el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), que se encuentra en el humedal colindante con el polígono donde se pretende llevar a cabo el proyecto.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED]

[REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar la propuesta para acciones de protección y conservación de flora y fauna, así como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), en seguimiento a las Condicionantes 3 y 17 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 17 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, la misma no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que había realizado acciones para la prevención de accidentes con el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), que se encuentra en el humedal colindante con el polígono donde se pretende llevar a cabo el proyecto.

- j) **Término OCTAVO, Condicionante 18**, de la Autorización de referencia, que lo sujeta a diseñar un Programa de monitoreo de la condición del humedal, donde se analice el impacto que generará el proyecto en sus diferentes etapas en el tema de biodiversidad, calidad del agua, ruido, entre otros aspectos relevantes.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio dos mil veinte, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED]

[REDACTED] apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el Programa de monitoreo de la condición del humedal, en seguimiento a la Condicionante 18 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número SEMARNAT-SGPA-[REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 18 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, la misma no constituye la documental idónea para desvirtuar dicho incumplimiento; ya que en la multicitada diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que había diseñado un Programa de monitoreo de la condición del humedal, donde se analice el impacto que generará el proyecto en

SECRET
Y REC. PESOS



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

sus diferentes etapas en el tema de biodiversidad, calidad del agua, ruido, entre otros aspectos relevantes.

- k) **Término OCTAVO, Condicionante 19.** de la Autorización de referencia, se incumple en virtud de que la persona interesada no acreditó contar con el Programa avalado por protección civil durante la etapa de construcción donde se consideren los efectos de los fenómenos meteorológicos extremos a fin de garantizar la seguridad de las personas que habiten dichas viviendas.

Al respecto la persona interesada no exhibió prueba alguna que acredite que cuenta con dicho programa; máxime si se considera que en la multitudinaria diligencia de inspección se constató que ya había iniciado con la ejecución del proyecto autorizado sin acreditar que contaba con el Programa avalado por protección civil durante la etapa de construcción donde se consideren los efectos de los fenómenos meteorológicos extremos a fin de garantizar la seguridad de las personas que habiten dichas viviendas.

- l) **Término OCTAVO, Condicionante 20.** de la Autorización de referencia, que establece que para el caso de las notificaciones, deberá cuidar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, e informar previamente de cualquier obra o actividad distinta a las autorizadas para que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine lo procedente.

Al respecto, la persona interesada incumple con la misma, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató la ejecución de obras en proceso de construcción de una villa, una fosa séptica, una cisterna, una alberca, un cuarto hidráulico y cisterna de recuperación, área de maniobras y almacén temporal y área de descanso, en su conjunto con un avance del 5% (cinco por ciento), en el lugar del proyecto contemplado en la autorización de referencia, mismas que se encuentran a 22 metros de distancia en dirección al Norte, de un humedal costero⁷ correspondiente a estero y manglar, ya que se observó una zona baja y pantanosa, en donde se da el intercambio de flujo de agua salada y agua dulce ya que se conecta con una boca barra que se ubica al Oeste de este lugar inspeccionado, lo que origina el crecimiento de vegetación de manglar con alturas de hasta de 3.5 metros y diámetros de 0.06 hasta 0.60 metros, es decir, se trata de una zona de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres constituyendo un área de inundación temporal; por la composición, estructura y características del manglar en el lugar, éstas corresponden a las especies mangle blanco y mangle rojo⁸; no obstante ello, la persona interesada no acreditó, previo a la ejecución de

⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003. Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma citada, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y 7 de mayo de 2004. 3.0 Definiciones. 3.36 **Humedales costeros:** Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófita, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

⁸ Las especies de manglar referidas se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 056.

dichas obras, haber informado a la entonces Delegación Federal la realización de obras diversas a las lotificaciones en el lugar del proyecto; consecuentemente, tampoco acreditó que la Dependencia citada haya determinado lo procedente respecto a la construcción de las multicitadas obras; máxime si se considera que en la diligencia de visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, se constató el avance de la obra de construcción de la citada villa, así como la construcción de otra villa.

En efecto, aún sin cumplir con dicha condicionante, la persona interesada, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, continuó con la construcción de la citada villa y obras asociadas, tal y como se constató en la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, en la que se constató que las obras en su conjunto ya presentaban más obras y un avance del 70% (setenta por ciento).

Asimismo, se constató que en un sitio distinto al de la villa citada en el párrafo que antecede, se estaba en proceso de construcción de otra villa y obras asociadas.

Para mayor referencia, es de considerar lo señalado en la opinión técnica número 030/2021 de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se sabe que los sitios donde se ejecutan las obras y actividades referidas en el acta de inspección de tres de junio de dos mil veinte, se están realizando en una área que únicamente fue autorizado para lotificar, como a continuación se transcribe:

"...Durante la visita de inspección que generó el expediente, se observaron diversas obras y actividades en relación a la construcción de una villa, en una superficie total de [REDACTED], en este lugar se tomaron las siguientes Coordenadas [REDACTED]"

No.	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES DE OAXACA
PROFECIA

Estas coordenadas se ingresan al programa Google Earth, con la finalidad de obtener una imagen y representación del polígono en donde se observan obras y actividades, obteniendo la siguiente:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PROFEPA

PROFECIAZIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

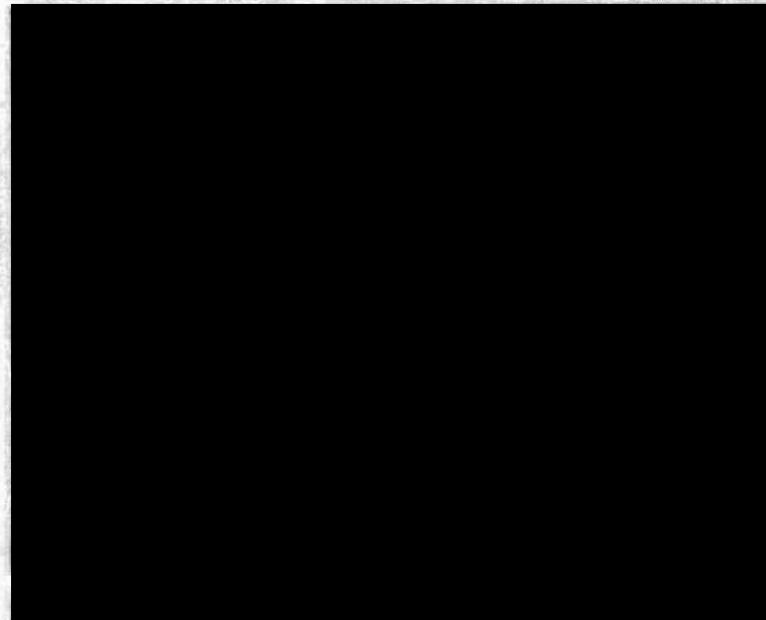
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.



Polygons that occupy the works and activities observed during the present inspection.

Dentro del expediente en el que se opina se encuentra agregado el oficio No. SEMARNAT-SGPA-UGA/2019 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la SEMARNAT autoriza de manera condicionada el proyecto denominado [REDACTED], a favor de Sueño en Ecológico, [REDACTED], con pretendida ubicación [REDACTED]. En este documento de las páginas 29 a la 48 se describen los cuadros de construcción de cada uno de los polígonos y obras de los que se compone el proyecto con el sistema de coordenadas universal de Mercator (UTM), Datum WGS84, Zona 14 Q, (se anexa copia simple), estas consisten en:

- Polígono General.
- 3 polígonos en los que se dividen el polígono total.
- Superficie donde se hará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (5 polígonos).
- Coordenadas de lotificaciones (del 1 al 7).
- Coordenadas de obras (2 canchas de tenis, cancha de soccer, cancha de pickleball, 3 tiendas, PTAR, poza noria, 4 estacionamientos, 5 edificios, 5 albercas, 4 vialidades, 3 áreas verdes implementadas, 2 áreas verdes nativas, laguna artificial, sitio de reubicación de especies, área de compostaje y 3 áreas de compensación).

Estas coordenadas se ingresan al programa Google Earth, con la finalidad de obtener una imagen y representación de los polígonos y obras autorizadas, obteniendo la siguiente:

Polígono General.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

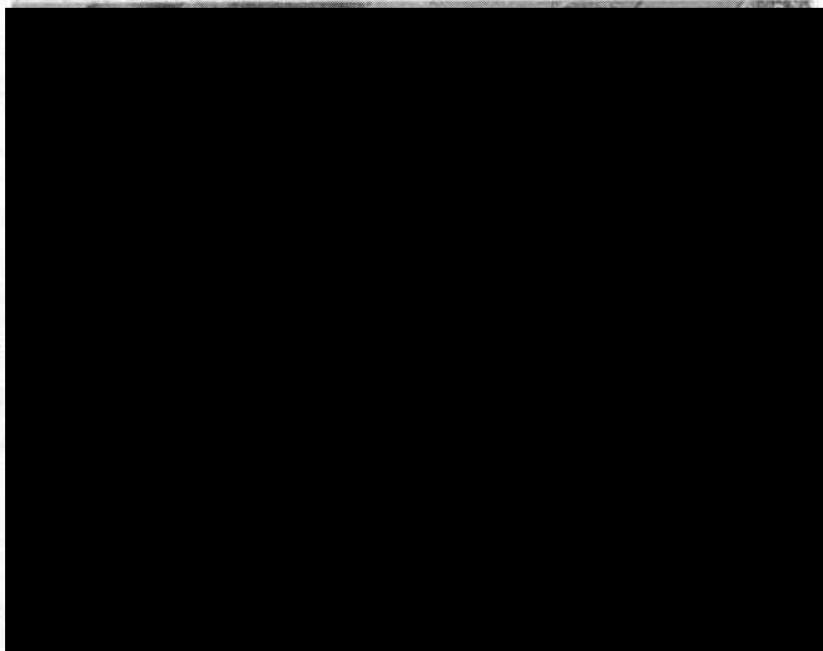


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.



Ubicación del predio donde se realizan las obras y actividades observadas durante la visita de inspección (polígono azul), con respecto a la poligonal total del proyecto (polígono Guinda).

De los tres Polígonos en los que se subdivide el Polígono General, a continuación se muestra la imagen correspondiente al polígono 1.



SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
ESTADO DE OAXACA
PROFECIA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



13

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Polígono 1 (línea negra).

De las coordenadas de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (5 polígonos), a continuación se muestra la imagen obtenida del polígono 2.



Coordenadas del polígono 2 (área sombreada de morado).

De las Coordenadas de lotificaciones (del 1 al 7), a continuación se muestra la imagen obtenida de la lotificación No. 3.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.



Coordenadas del área de lotificación 3 (línea amarilla).

SE
Y R
GIC

CONCLUSIÓN:

Tomado en cuenta las coordenadas UTM, Datum WGS84, Zona 14 Q, tomadas durante el recorrido de campo en la visita de inspección que generó el expediente en el que se opina, y el las coordenadas descritas en Autorización número 3 [REDACTED] 19 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como en las imágenes obtenidas con el apoyo del programa GOOGLE EARTH, las obras y actividades relacionadas con la construcción de una villa, en una superficie total de 1,315 m², se ubican dentro del predio autorizado, en el polígono número 2 en donde se realizará el cambio de uso de suelo, en la zona de lotificación número 3... "(Sic.).

m) **Término OCTAVO, Condicionante 22**, de la Autorización de referencia, sujeta a la persona interesada implementar un Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento y equipo de emergencia en caso de siniestros o por la interacción de los usuarios del proyecto con la fauna nativa, así como elaborar y aplicar un Programa de protección civil avalado por la instancia normativa correspondiente.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Al respecto, a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de julio de dos mil veinte, la persona interesada exhibió la documental consistente en original y copia simple del Acuse del escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED]

[REDACTED], refiere presentar el Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, en seguimiento a la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, la persona interesada no acreditó el total cumplimiento de la Condicionante 22 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, derivado de que exhibió el Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, sin embargo, no acreditó contar con un Programa de protección civil y que éste haya sido avalado por la instancia normativa correspondiente; es decir, por alguna autoridad de protección civil.

n) **Término NOVENO**, de la Autorización de referencia, se sujeta a la persona interesada presentar ante la Delegación Federal informes anuales de cumplimiento de términos y condicionantes de dicha autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P, con copia a esta Unidad Administrativa, específicamente el primer informe anual que debió presentar doce meses después de recibido la autorización en cita; sin embargo, la interesada no acreditó haber presentado dicho informe ante las autoridades correspondientes.

Es de indicar que el plazo de doce meses se cumplió el veintiocho de mayo de dos mil veinte, toda vez que en la autorización de referencia consta que la misma se despachó o entregó el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; por lo que para el tres de junio de dos mil veinte, fecha en que se realizó la visita de inspección origen de este expediente, ya había transcurrido en exceso el plazo señalado en el párrafo que antecede, sin que la persona interesada acreditará el cumplimiento del citado término.

o) **Término DÉCIMO**, de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a, previo al inicio de las obras y actividades del proyecto, obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 120, 121 y 122 del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, la interesada no acredita haber obtenido dicha autorización, no obstante inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización en cita; con lo que se acredita el incumplimiento de dicho Término.

p) **Término UNDÉCIMO**, de la Autorización de referencia, que sujeta a la persona interesada a iniciar el trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la emisión de dicha autorización; sin embargo, la interesada no



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

acreditó haber iniciado con dicho trámite dentro del plazo señalado en dicha autorización, no obstante, inició con la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización en cita; con lo que se acredita el incumplimiento de dicho Término.

Derivado del incumplimiento de los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización de referencia señalados con anterioridad, la conducta de la persona interesada se ubica en la hipótesis del Término DUODÉCIMO de dicha autorización que dispone que en el caso de que no inicie con el trámite indicado o no obtenga la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, dicha autorización se extinguirá de pleno derecho, condición que tiene sustento en lo establecido en el artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

q) **Término VIGÉSIMO**, de la autorización de referencia, se incumple con la misma toda vez que la persona interesada no exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, correspondiente al Proyecto Inspeccionado, contemplado en la autorización de referencia.

Derivado del incumplimiento de los Términos y condicionantes antes detallados, la conducta de la persona interesada también se ubica en la hipótesis del Término DECIMONOVENO de dicha autorización que dispone que son nulos de pleno derecho los actos realizados en contravención a lo dispuesto en la autorización de referencia, por lo que el incumplimiento de cualquiera de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia invalidará el alcance del mismo.

Con base en lo analizado, se concluye que la persona interesada, al momento de emitirse el acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, no había acreditado el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 2, 3, 8, 10, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Asimismo, derivado del análisis efectuado, se concluye que la persona interesada, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no estaba dando cumplimiento al Término OCTAVO, Condicionantes 1, 4, 14, 16, 17 y 18 de la autorización de referencia; incumplimientos que a la fecha del acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, ya fueron subsanados pero no desvirtuados; toda vez que su regularización fue posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, es infundada la afirmación de la persona interesada en el escrito de cuenta, en el sentido de haber dado cumplimiento a la autorización de referencia.

No es óbice para las anteriores conclusiones, el hecho que la persona interesada haya impugnado la autorización de referencia, toda vez que mediante oficio número DFO-UJ-256-2019 de veinte de junio



139

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de dos mil diecinueve, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, emitió el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión contra la autorización de referencia, en el que negó a la recurrente la suspensión de la autorización o resolución recurrida; por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con dicha determinación.

Abunda a lo anterior, el hecho de que, de la lectura del acuse del escrito de interposición de Recurso de Revisión, recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la Resolución o autorización en materia de impacto ambiental de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se sabe que el promovente únicamente recurre los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; por lo que está consintiendo los demás Términos y Condicionantes de la multicitada autorización; máxime si se considera que mediante resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la persona interesada el seis de mayo siguiente, el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la señalada Secretaría, confirmó la validez de los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada; abunda a lo anterior, el hecho que mediante sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio de Nulidad número 1692/21-EAR-01-5, se reconoció la validez de la citada autorización, sentencia que se decretó su firmeza mediante acuerdo publicado en el Boletín Jurisdiccional del citado Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, se concluye que no es obstáculo o no constituye un impedimento legal para el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, el hecho de que la persona interesada haya recurrido sus Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO, es decir, desde la entrega de dicha autorización, la interesada estaba constreñida al cumplimiento de la misma; máxime que de lo circunstanciado en el acta de Inspección origen de este expediente, se constató que la persona interesada ya había iniciado con la ejecución de las obras del proyecto denominado "Sueños Ecológicos", contemplado en la autorización multicitada, sin cumplir con Términos y Condicionantes de la misma.

Por último, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tienen por desvirtuadas los presuntos incumplimientos a los siguientes Términos y Condicionantes:

- a) **Términos TERCERO y DECIMOCUARTO** de la autorización de referencia, al respecto, el interesado acreditó que previo a la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia, obtuvo la licencia de construcción emitido por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, ya que exhibió la documental consistente en Copia certificada ante la fe del Notario Público número ciento seis en el Estado de Oaxaca, el Licenciado José Alejandro Vidaña Luna, de la Licencia de Construcción de Obra Mayor y Uso de Suelo número SPM/DPDU/1232/2018



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de diez de noviembre de dos mil dieciocho, con número de Expediente: D.P.U.M. 1232/02018, suscrito por el Presidente Municipal y por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; con lo que desvirtúo el presunto incumplimiento de dichos Términos; motivo por el cual, no ha lugar a instaurar procedimiento administrativo únicamente por cuanto a los hechos relacionados con los Términos en cita.

b) **Término OCTAVO, Condicionante 5**, de la autorización de referencia, que lo condiciona a cumplir estrictamente con las restricciones y lineamientos que define la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, particularmente con el numeral 4.43 de la misma norma que establece la excepción de los numerales 4.14 y 4.16 siempre que se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales.

Al respecto, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con la prueba consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual, la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprueba el Plan de Manejo para el aprovechamiento extractivo de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) en el predio federal denominado [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se integra al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA), con número de control interno ZF-DGVS-001 a favor de [REDACTED] con una vigencia de 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición; es dable concluir que se está cumpliendo con las actividades de compensación propuestas en la MIA-P; sin embargo, no acredita contar con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que prevé el numeral 4.43 citado en el párrafo que antecede, que es del tenor siguiente:

4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

Lo subrayado constituye énfasis propio.

No obstante lo anterior, en los términos en que se encuentra redactada la Condicionante 5 en análisis, la autoridad normativa no sujetó a la persona interesada a obtener dicha autorización, por lo que esta autoridad está impedida para requerir la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, únicamente para el cumplimiento de dicha Condicionante; por lo tanto, en este acto queda desvirtuado el incumplimiento a la misma y no ha lugar a instaurar el presente procedimiento administrativo por incumplimiento a la misma.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

- c) **Término OCTAVO, Condicionante 7**, referente a que en el acta se asentó que no se observó la utilización de material mejorado, sin embargo, no se requirió si el material que se utiliza en la construcción de la Villa, provenía de bancos autorizados por la autoridad ambiental competente; por lo que no es posible considerar su incumplimiento; por lo tanto, en esta acto queda desvirtuado el incumplimiento a la misma y no ha lugar a instaurar el presente procedimiento administrativo por incumplimiento a dicha condicionante.
- d) **Término OCTAVO, Condicionante 15**, referente a que en el acta se asentó que no se observó la instalación del sistema eléctrico o de iluminación, sin embargo, por la etapa de construcción de la villa en proceso de construcción, no se requería contar con dicho sistema, por lo que la iluminación exterior era inexistente; por lo tanto, se desvirtúa el incumplimiento a la misma y no ha lugar a instaurar el presente procedimiento administrativo por incumplimiento a la citada condicionante.

Por otra parte, el hecho de contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorizó los aspectos ambientales del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en la Agencia Municipal [REDACTED]

Municipio de [REDACTED] no le facilita la ejecución de dicho proyecto de manera discrecional como lo pretende la persona interesada, toda vez que la misma le fue otorgada de manera condicionada por la autoridad facultada para ello, tal y como lo establece el Término PRIMERO primer párrafo de la autorización de referencia; por lo que desde que la persona interesada recibió la autorización de referencia, previo al inicio de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, la persona interesada debió dar cumplimiento a dicha autorización, dentro de los plazos establecidos para ello, en los términos y condiciones a que le sujetó la autoridad competente para ello; en consecuencia, no queda en la discrecionalidad del interesado cuáles términos y condicionantes cumplir y cuáles no, así como tampoco tiene facultades para determinar cuándo y en qué momento cumplir con dichos términos y condicionantes, en virtud de que se le fijaron plazos para ello; máxime si se considera lo que dispone el Término DECIMONOVENO de la autorización de referencia, al citar que serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a la autorización de referencia y que el incumplimiento a lo establecido en dicha autorización invalidará el alcance de la misma sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad aplicable; y en el caso concreto, con base en lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene el incumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; DÉCIMO; UNDÉCIMO; NOVENO y VIGÉSIMO de la autorización de referencia.

Por cuanto a su argumento correspondiente a que el lugar inspeccionado no corresponde a un terreno forestal, es de reiterarle lo analizado en líneas que anteceden, así como lo determinado en el punto TERCERO del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara; de lo que se concluye que es innecesario entrar nuevamente en el análisis de dichos argumentos, en obvio de innecesarias repeticiones.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Respecto a su argumento referente a que interpuso juicio contencioso administrativo en contra de los Términos DÉCIMO; UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia, es de indicarle que, con base en las pruebas exhibidas por la persona interesada, dicha afirmación es infundada.

Si bien es cierto que con el escrito de cuenta la persona interesada, con la intención de probar su dicho, exhibió las pruebas consistentes en:

1. Copia simple de la impresión de la constancia de firmado electrónico de documentación ingresada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de diecisésis de junio de dos mil veintiuno.
2. Copia simple de la impresión del acuse de recibo de documentación ingresada mediante el Sistema de Oficialía de Partes Común en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de diecisésis de junio de dos mil veintiuno, referente a la actuación de demanda.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones III y VII, 130, 133, 188, 197, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; las mismas no constituyen prueba plena, ya que se trata de copias simples de impresiones; y en términos del numeral 207 del citado Código, se le otorga valor indiciario, toda vez que son exhibidas en copias simples y no se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos; y como indicio no acredita los extremos del dicho de la persona interesada.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima constitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 20, de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.⁹

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárselas el valor indicario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.¹⁰

En el supuesto sin conceder que las citadas pruebas exhibidas por la persona interesada tuvieran valor probatorio pleno, tampoco acreditarían los extremos del dicho de la promovente; toda vez que únicamente probaría lo siguiente:

- Que [REDACTED] habría presentado una promoción (presuntamente demanda de nulidad) mediante el sistema de oficialía de partes común en línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue ingresado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno a las 18:17 horas, señalando como promovente [REDACTED]
- Que con el escrito citado en la viñeta que antecede, habría anexado archivos en formato PDF con las denominaciones siguientes:
 - ❖ demanda de nulidad.pdf
 - ❖ acta constitutiva [REDACTED].pdf
 - ❖ boleta acta constitutiva [REDACTED].pdf
 - ❖ Poder [REDACTED].pdf
 - ❖ Acta de Asamblea [REDACTED].pdf
 - ❖ boleta acta de asamblea [REDACTED].pdf
 - ❖ Resolución al [REDACTED].pdf
 - ❖ Resolución al [REDACTED].pdf
- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa habría acusado de recibo dicha promoción y anexos.

Sin embargo, ello no probaría que el escrito ingresado por la persona promovente, [REDACTED] corresponda a la demanda de juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de la resolución de recurso de revisión número 68/2019, de veinticinco de marzo de dos mil

9 Tesis: 1a./J. 71/2002, Jurisprudencia de la Primera Sala de la S.C.J.N., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 33, Registro: 185215.

10 Tesis: 1.II.O.C.1 K. Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página: 1259, Registro: 186304



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

veintiuno, notificada de seis de mayo siguiente, emitida por el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en la que se confirmó la validez de los términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución impugnada; así como tampoco acredita que la denominación de los archivos en formato PDF antes señalados, correspondan al contenido de los mismos.

Por lo fundado y motivado, el contenido del escrito analizado y las pruebas exhibidas por la persona interesada; no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, fue el análisis realizado en el acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de mayo de dos mil veintidós, la persona interesada acreditó fehacientemente la existencia de juicio de nulidad en cuestión, específicamente el Juicio Contencioso Administrativo 1692/21-EAR-01-5 del Índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, juicio que más adelante será objeto de análisis detallado.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, notificado el tres siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten NUEVE escritos detallados en los resultantes DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO de esta resolución, a través de los cuales, la persona interesada a través de sus Representantes legales, manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró oportunas respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, notificado el tres siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

B.1) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el apartado PRIMERO, la persona interesada por conducto de su apoderado legal,



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

refiere que el acta de clausura número 0013-21 de tres del mismo mes y año, adolece de irregularidades.

Al respecto, es de indicar que mediante el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a la orden de visita para ejecutar clausura número 013-21 y en consecuencia al acta de clausura de mismo número, esta Unidad Administrativa acordó lo siguiente:

"...III. Que el tres de diciembre dos mil veintiuno, siendo las doce horas con diez minutos, MIGUEL ÁNGEL TOLEDO ARTEAGA, Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en ejecución a la orden de visita detallada en el Considerando inmediato anterior, se constituyó en el lugar ubicado en la Agencia Municipal [REDACTED] donde se realizan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] levantando al efecto el acta de clausura número 013-21 de la misma fecha.

No obstante haberse constituido en el lugar referido en el párrafo que antecede, de la lectura del acta de clausura en cita, ésta contiene información contradictoria en las hojas 1, 2 y 3 de 10, conforme a lo siguiente:

- 4 Se cita que el objeto de constituirse en el lugar citado fue para dar cumplimiento a la ordenado mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno; lo cual es inexacto, toda vez que de autos del presente expediente, no se advierte proveído alguno con la citada fecha; siendo que el acuerdo que ordena la actuación del personal actuante correspondía al de dos de diciembre del mismo año.
- 4 Se indica que el lugar donde se desahogó la visita para ejecutar clausura, sería el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] lugar distinto al contemplado tanto en el acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, como en la respectiva orden de visita para ejecutar clausura de referencia.

Contradicciones que no se ajustan a los principios de certeza y seguridad jurídica, en contravención al artículo 3 fracciones II y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no existe precisión en cuanto al lugar y el objeto de la visita para ejecutar clausura.

De lo que se concluye que existen vicios en el acta de clausura que son impedimento para que surta efectos jurídicos y para su validez.

Por lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para considerar como válido el acta de clausura número 0013-21, de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo determinado, se concluye que también se acredita una situación de emergencia¹¹, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que sustenta la emisión del presente proveído, en el sentido de que, debidamente fundado y motivado, esta autoridad competente emite el presente acto

¹¹ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de Emergencia" (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)



2025
Año de la Independencia



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

administrativo derivado del impedimento material por vicios contenidos en el acta de clausura citado en el párrafo que antecede y que impiden que jurídicamente está autoridad otorgue validez a dicho acto sin violentar las garantías individuales de la persona interesada, toda vez que existen vicios de origen que contravienen las disposiciones legales aplicables, por lo que esta autoridad no debe darle valor legal al acta de referencia para no alentar prácticas viciosas; situación que requiere una atención especial y debe solucionarse lo antes posible, en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de la persona interesada, en estricto respeto y garantizando los derechos fundamentales del inspeccionado en el asunto que nos ocupa

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo determinado en líneas que anteceden, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones II y VIII y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se declara inválido y por tanto insubsistente el acta de clausura número 0013-21 de tres de diciembre de dos mil veintiuno, consecuencia de ello, también la orden de visita para ejecutar clausura del mismo número y fecha.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.¹²

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas;

12 Tesis 11c A.E.25 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2025

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídico, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.¹³

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetas los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (duanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero si evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.¹⁴

13 Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

14 Tesis: 1a. CCXXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572, Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III de este provelido; en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones II y VIII, 13 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara inválido y por tanto insubsistente el acta de clausura número 0013-21 de tres de diciembre de dos mil veintiuno, consecuencia de ello, también la orden de visita para ejecutar clausura del mismo número y fecha.

Asimismo, a juicio de esta autoridad, se actualiza una situación de urgencia y emergencia¹⁵ en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es necesario dar atención para no dejar en estado de indefensión a la persona interesada y asegurarle un acceso a la justicia ambiental efectiva; respetando además los derechos fundamentales de la interesada y privilegiando el interés social y el derecho a un medio ambiente sano en términos del precepto 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras del acceso a la justicia ambiental.

Lo anterior, en apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe y de exhaustividad previstos en los numerales 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, se ordena el retiro de los sellos de clausura fijados por el Inspector Federal adscrito a esta Delegación el tres de diciembre de dos mil veintiuno; sin que lo anterior implique el levantamiento de la medida de seguridad ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número 032 de dos del citado mes y año, toda vez que la misma es legal, ya que las irregularidades contenidas en el acta de clausura citada en el párrafo que antecede, no afectan la legalidad y validez de la Clausura Temporal Total ordenada en el referido proveído de dos diciembre de dos mil veintiuno, el cual es del pleno conocimiento de la persona interesada al habersele notificado el tres siguiente, por lo que está en la obligación de acatarla en sus términos, independientemente de que en su ejecución el acta de clausura en cita haya sido declarada inválida.

Por lo tanto, y a efecto de que la medida de seguridad en cita no quede en la inejecución material; EN ESTE ACTO SE ORDENA, UNA VEZ QUE SE RETIREN LOS SELLOS DE CLAUSURA FIJADOS POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, FIJAR NUEVOS SELLOS DE CLAUSURA EN LOS SITIOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE DOS DEL MISMO MES Y AÑO.. "(Sig.)

Por lo consiguiente, y en atención a lo acordado mediante dicho proveído, no se abunda en el análisis de dichos argumentos, toda vez que en el Considerando III previamente detallado, se analizaron la contradicciones contenidas en el acta de clausura de referencia, y por ello, en el punto CUARTO del acuerdo en cita, fundada y motivadamente, se declaró inválido y por tanto insubsistente el acta de clausura número 0013-21 de tres de diciembre de dos mil veintiuno, consecuencia de ello, también la orden de visita para ejecutar clausura del mismo número y fecha; en consecuencia, se ordenó el retiro de los sellos de clausura fijados por el Inspector Federal adscrito a esta Unidad Administrativa el tres de diciembre de dos mil veintiuno; sin que lo anterior implicara el levantamiento de la medida de seguridad ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número 032 de dos

15 Asunto o situación imprevistas que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." 2. Acción de emergencia: <https://www.google.com/search/?q=definicion+accion+de+emergencia>



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

del citado mes y año, toda vez que la misma es legal, ya que las irregularidades contenidas en el acta de clausura citada en el párrafo que antecede, no afectan la legalidad y validez de la Clausura Temporal Total ordenada en el referido proveído de dos diciembre de dos mil veintiuno, el cual es del pleno conocimiento de la persona interesada al habersele notificado el tres siguiente, por lo que está en la obligación de acatarla en sus términos, independientemente de que en su ejecución el acta de clausura en cita haya sido declarada inválida; por lo que, a efecto de que la medida de seguridad en cita no quede en la in ejecución material, se ordenó que UNA VEZ QUE SE RETIREN LOS SELLOS DE CLAUSURA FIJADOS POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, FIJAR NUEVOS SELLOS DE CLAUSURA EN LOS SITIOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE DOS DEL MISMO MES Y AÑO; motivo por no se abunda en el análisis de tales argumentos, ya que en nada cambiaría el sentido de lo proveído en el punto de acuerdo inmediato siguiente; por analogía y aún por mayoría de razón, sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.¹⁶

En el apartado SEGUNDO del escrito en análisis, la persona interesada refiere que derivado de la ubicación del sitio clausurado, y que desde la fecha en que fueron fijados los sellos, cinco de junio de dos mil veinte, es motivo de que en la fecha de la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno realizada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, ya no se localizaron los sellos de clausura correspondientes, ya que, a su dicho, los mismos fueron desprendidos de forma natural, por lo que le es ajeno.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta innecesario abundar en el análisis para determinar al responsable de haber retirado los sellos de clausura, lo que es un hecho probado es que no se acató la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total ordenada por esta autoridad en auto de cuatro de junio de dos mil veinte y ejecutada el cinco siguiente; **toda vez que en la visita de verificación realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno, se constató que la persona interesada, posterior a la fecha de la ejecución de la clausura antes citada, continuó con la construcción de la villa y obras asociadas observadas en la diligencia de inspección origen de este expediente que en ese momento presentaba un avance del 5%, en tanto que en la fecha**

¹⁶Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPFA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de la visita de verificación ya señalada, se observó que las obras en su conjunto ya presentaban más obras y un avance del 70% (setenta por ciento); asimismo, se constató que en un sitio distinto al de la villa en cita, se estaba en proceso de construcción de otra villa y obras asociadas; lo anterior, independientemente de la existencia o no de los sellos de clausura.

En el apartado TERCERO del escrito en análisis, la persona interesada refiere que es excesiva la medida de seguridad ejecutada en una superficie de 162,958 metros cuadrados que corresponde a los cinco polígonos contemplados para el cambio de uso del suelo en la autorización de referencia, toda vez que los lugares en donde se realizan actividades es en un tres por ciento del total del proyecto contemplado en dicha autorización, siendo que son dos lotes, el L-29 con un área autorizada de 655.09 metros cuadrados y el L-32 de 655.86 metros cuadrados, del polígono 2, donde se realizan obras y actividades de desarrollo inmobiliario autorizadas en la multicitada autorización.

Al respecto, es de indicarle que conforme a lo fundado y motivado en el punto QUINTO del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones y por celeridad y economía procedural conforme a lo previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo que se concluye que no es excesiva la medida de seguridad en cita; ya que se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de dicha medida, lo cual no es desvirtuado por la persona interesada.

Asimismo, el hecho de que la persona interesada no hubiera realizado obras y actividades en superficies distintas a las señaladas en el párrafo que antecede, no limita a esta autoridad a considerar como los únicos lugares que ambientalmente resultarían afectados por la ejecución obras y actividades; por lo que la medida de seguridad en cita no se limita a esos lugares por ese simple hecho, si lo que se pretende es proteger el medio ambiente, al amparo del principio preventivo desarrollado en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de dos mil diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad está sujeta a prevenir cualquier afectación mayor a los elementos naturales del lugar contemplado en la autorización de referencia e inspeccionado en el expediente en el que se actúa; por lo que la apreciación de la persona interesada en análisis es inoperante, ya que parte de una premisa incorrecta; robustece esta conclusión la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito¹⁷, de rubro y texto:

AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agrarios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para

¹⁷ Tesis, IV.3a.A.66 A, Materia Administrativa, publicada en la página 1769, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 176047.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse irdebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebidamente motivada), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

Es de reiterar que el hecho de que la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0572-2019 de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, no le otorga facultades para iniciar con las obras y actividades contempladas en la misma; toda vez que previo a ello, se le sujetó a obtener la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que no ha obtenido, por lo que no debió haber iniciado con la ejecución de las respectivas obras y actividades; tal y como lo prevén los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización de referencia, por lo que la conducta de la persona interesada se ubica en la hipótesis del Término DUODÉCIMO de dicha autorización que dispone que en el caso de que no inicie con el trámite indicado o no obtenga la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, dicha autorización se extinguirá de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, también se le sujetó a cumplir con todos y cada uno de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que no cumple con los términos y condicionantes señalados en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno; y derivado del incumplimiento de los Términos y condicionantes señalados, la conducta de la persona interesada también se ubica en la hipótesis del Término DECIMONOVENO de dicha autorización que dispone que son nulos de pleno derecho los actos realizados en contravención a lo dispuesto en la autorización de referencia, por lo que el incumplimiento de cualquiera de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia invalidará el alcance del mismo.

Respecto a que le fue autorizado la ejecución de las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que realiza en el área de lotificación del polígono 2, de los cinco polígonos contemplados en la autorización de referencia para el cambio de uso del suelo; es de indicarle que es infundada su afirmación; toda vez que las únicas obras y actividades autorizadas en dicha área, es para lotificar y no para realizar la construcción de obras en los lotes, tal y como se desprende de lo establecido en el Término OCTAVO, Condicionante 20, de la Autorización de referencia, que establece que para el caso de las lotificaciones, deberá cuidar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, e informar previamente de cualquier obra o actividad distinta a las autorizadas para que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Naturales determine lo procedente; sin embargo, realizó obras de construcción de una villa y obras asociadas sin que haya acreditado que previo a su ejecución informó a la Dependencia citada y ésta haya determinado lo procedente respecto a la construcción de las multicitadas obras.

Respecto a su manifestación relativa a que los lugares donde realiza obras y actividades corresponden a dos lotes, el L-29 con un área autorizada de 655.09 metros cuadrados y el L-32 de 655.86 metros cuadrados, áreas autorizadas en la multicitada autorización; es de indicarle que es infundada dicha afirmación, toda vez que de la lectura detallada que se hace a la autorización de referencia, en ninguna parte determina cuántos lotes conformarán las 7 áreas de lotificación que contempla, y mucho menos determina la existencia de los lotes 29 y 32, así como tampoco la superficie que los mismos tendrán, como de manera infundada lo afirma la persona interesada.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se hace de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado [REDACTED], con pretendida ubicación en la comunidad de [REDACTED], [REDACTED]; así como información complementaria de la citada Manifestación de Impacto ambiental, remitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] de uno de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en esta Unidad Administrativa el dos siguiente, se tiene lo siguiente:

- a) La Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado [REDACTED], con pretendida ubicación en la comunidad de [REDACTED], [REDACTED] en el Capítulo II "Descripción del proyecto", página 22, letra K, se indica que la lotificación comprenderá las actividades de desmonte y despalme en aquellas áreas que así lo requieran, sin que se realice ninguna obra o actividad adicional.
- b) De la revisión de la información complementaria de la Manifestación de impacto ambiental citada en el inciso inmediato anterior, en su páginas 49 y 50, punto "11. Lotificación", establece que comprenderá las actividades de desmonte y despalme en aquellas áreas que así lo requieran, sin que se realice ninguna obra o actividad adicional; estableciendo además que la superficie de cada polígono de lotificación varía, limitándose a presentar una ilustración de la lotificación; y referente a la lotificación 3 en el frente costero, que donde se ubican las obras y actividades observadas al momento de la visita de Inspección origen de este expediente, así como en la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, se propuso realizar ciertas acciones en protección del humedal y del manglar, exemplificándolo con otra ilustración.

De lo detallado, es evidente que en los documentos analizados en los incisos que anteceden, tampoco se determinó la existencia de los lotes 29 y 32, y mucho menos la superficie que los mismos tendrán, ni sus polígonos de ubicación; por lo que, se reitera, son infundadas las afirmaciones de la persona interesada.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Se destaca que la persona interesada se limita a realizar meras afirmaciones sin fundamento que no exponen razonadamente las causas de sus afirmaciones, menos aún, controvierte frontalmente los argumentos que sustentan la determinación emitida por esta autoridad.

Robustece lo expuesto, la jurisprudencia 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERA S AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. - El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues en obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De lo analizado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en el escrito de cuenta, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y de verificación origen de este procedimiento administrativo sancionador.

B.2) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la persona interesada a través de su representante legal se limitó a revocar únicamente domicilio para oír y recibir notificaciones; y señalando nuevo domicilio para los mismos efectos el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] dicha solicitud se tuvo por acordada mediante el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo analizado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en el escrito de cuenta, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y de verificación origen de este procedimiento administrativo sancionador.

B.3) Con relación a lo manifestado por la persona interesada a través de su representante legal, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene lo siguiente:

¹⁸ Publicada en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

"...Bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representada se abstendrá de realizar obras y actividades en el sitio inspeccionado por esta Procuraduría, el tres de junio del dos mil veinte y el siete de octubre del dos mil veintiuno, hasta en tanto no sea resuelto el Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad que conoce la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Superior de Justicia Administrativa, dentro del expediente 1692/21-EAR-01-5, el cual fue promovido en contra de la Resolución de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno dictada por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se confirmó la Resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno dictada por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca.

En la que se determine si los terrenos propiedad de mi representada y los cuales fueron inspeccionadas por esta Procuraduría con fecha tres de junio del dos mil veinte y siete de octubre del dos mil veintiuno, corresponden o no a terrenos forestales y si se requiere del Cambio de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natural..." (Sic)

Con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene a la persona interesada **informando respecto del cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad mediante punto de Acuerdo SÉPTIMO, numeral 3**, del emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia, acatando la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total ejecutada el diecisiete del citado mes y año.

"...Por otro lado vengo a solicitar a esta Procuraduría, autorice a mi representada la ampliación del plazo otorgado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dos de diciembre del año en curso, por un término de 20 días más, para efectos de que pueda dar cumplimiento con los requerimientos ahí formulados..."

Referente a la solicitud de ampliación del plazo otorgado mediante acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por un término de veinte días más, para efecto de dar cumplimiento con los requerimientos que se hicieron a través del citado proveído, mediante el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la persona interesada una prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 1 y 2 del punto de acuerdo SÉPTIMO, del emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por un término de VEINTE DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicho proveído toda vez que la persona interesada justificó la necesidad de la ampliación de los plazos establecidos originalmente.

De lo analizado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en el escrito de cuenta, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y de verificación origen de este procedimiento administrativo sancionador.

B.4) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de enero de dos mil veintidós,



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

mismo que guarda relación con la copia para conocimiento de esta autoridad recibida en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa en la misma fecha, constancias que se analizan en su conjunto; a través de los cuales, la persona interesada dio aviso respecto de lo siguiente:

"...En relación con la autorización en materia de impacto ambiental con numero de oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] de fecha de 27 de mayo de 2019, identificada con número de bitácora 20/MP-0081/08/18, misma que fue recibida el 28 de mayo de 2019, me permito por este ocreso dar cumplimiento a la Condicionante número 2 del Término Octavo, en el cual establece lo siguiente

"Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la LEGEPA.. deberá presentar a esta Unidad Administrativa, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo. El tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico - económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento de las obras y actividades de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocaionarse por el incumplimiento de los mismos".

Para efectos de lo anterior me permito anexar en forma impresa la información antes mencionada, cabe destacar que la autorización anteriormente citada fue sometida a un Recurso de Revisión la cual ya fue resuelta, motivo por el que estamos retomando el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la Autorización..." (Sic)

Al respecto, el apoderado legal de la persona interesada exhibió el Acuse del escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el seis de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, [REDACTED]

[REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar la Propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Autorización de referencia, con base en un estudio técnico-económico, en seguimiento a la Condicionante 2 del Término OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 2 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, posterior al plazo de tres meses establecido en las mismas, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar su incumplimiento; toda vez que en dicha Condicionante se estableció a la persona interesada su cumplimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la misma; y para el caso concreto, consta que dicha autorización fue despachada (entregada) el seis de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo de tres meses en cita, transcurrió del veintiocho de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, al acreditarse que la persona interesada ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información establecida en la Condicionante de mérito hasta el seis de enero de dos mil veintidós, dos años, siete meses y nueve días posteriores a la entrega de la autorización de referencia, se acredita plenamente el incumplimiento de dicha





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Condicionante, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

B.5) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la cual la persona interesada manifestó lo siguiente:

"...En cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento No. 032 de fecha de 02 de diciembre de 2021, mismo que fue notificado el 03 de diciembre de 2021, específicamente en el cumplimiento al numeral QUINTO Y SEPTIMO, por este conducto anexo a usted;

El original del Acuse de Recibido por la representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca y copia simple de dichos acuses de recibido, con la finalidad de que una vez que se coteje la autenticidad del sello de la dependencia receptora, se me devuelvan mis Acuses originales.

Hago de su conocimiento de a lo anterior a fin de que este hecho sea valorado dentro del expediente supra indicado, asimismo en cuanto tengamos respuesta de la Secretaría de los estudios ingresados, se lo haremos de su conocimiento..."

Para lo cual y a efecto de acreditar su dicho la interesada presenta las siguientes constancias:

1. Copia simple del acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el seis de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, [REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar la Propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Autorización de referencia.

Dicha probanza ya fue analizada en el subinciso B.4) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; de lo que se determina que Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento de la Condicionante 2 del Término OCTAVO de la autorización de referencia, sin que desvirtúe su Incumplimiento.

2. Copia simple del acuse del escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, [REDACTED] A, apoderado legal de [REDACTED], refiere presentar el informe anual correspondiente al periodo 2019-2021 del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Autorización de referencia.

Al respecto es de indicarle que si bien la interesada refiere haber presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual correspondiente al periodo 2019-2021 del cumplimiento de los Términos y las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, con la finalidad de



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

dar cumplimiento al Término NOVENO de la autorización de referencia, es de indicarle que el mismo establece que se sujeta a la persona interesada presentar ante la entonces Delegación Federal informes anuales de cumplimiento de términos y condicionantes de dicha autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P, con copia a esta Unidad Administrativa, específicamente el primer informe anual que debió presentar doce meses después de recibido la autorización en cita, sin que la interesada cumpliera con dicho Término.

Es de indicar que el plazo de doce meses se cumplió el veintiocho de mayo de dos mil veinte, toda vez que en la autorización de referencia consta que la misma se despachó o entregó el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; por lo que para el tres de junio de dos mil veinte, fecha en que se realizó la visita de inspección origen de este expediente, ya había transcurrido en exceso el plazo señalado en el párrafo que antecede, sin que la persona interesada acreditara el cumplimiento del citado término.

Con dicha prueba, el interesado subsanó el incumplimiento del Término NOVENO de la autorización de referencia, posterior al plazo de doce meses establecido en el mismo, por lo que no constituye la documental idónea para desvirtuar su incumplimiento, toda vez que no fue cumplida dentro del plazo expresamente establecido para ello por la autoridad normativa.

3. Original para cotejo y copia simple de la constancia de recepción de veinte de enero de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DEL PROYECTO COMPLEJO [REDACTED]

Si bien la interesada presenta la constancia de recepción de veinte de enero de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DEL PROYECTO COMPLEJO [REDACTED] la misma no acredita el cumplimiento de los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la Autorización de referencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en dichos términos, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales debió ser obtenida previo al inicio de la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UG- [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Por lo consiguiente los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.6) Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada [REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

oficio número SEMARNAT-SGPA-UCA/ [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 8º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 49, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; este Órgano Desconcentrado se allegó de mayores elementos de prueba, de una probanza que constituye un hecho notorio para la persona interesada y para esta autoridad, por corresponder a un juicio en el que la persona interesada fue parte actora y a notificaciones del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en el Link <https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>, del portal de internet (lo que refuerza la teoría de hechos notorios), en el que se ingresó el número del expediente del Juicio Contencioso Administrativo en cuestión (1692/21-EAR-01-5) en el apartado correspondiente, permitiendo visualizar en veintinueve filas, conteniendo cada una síntesis de las actuaciones de la Sala en cita por fecha de publicación, respectivamente; por lo que se descargó en formato Excel dichas síntesis y se procedió a su impresión, obteniendo 5 fojas impresas 4 por ambas caras y 1 por sólo una de sus caras.

Por lo tanto, en el acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa la impresión citada (mismas que se desahoga por su propia y especial naturaleza), por tener relación con el fondo del presente asunto; probanza que de oficio se allegó esta autoridad como diligencia para mejor proveer; resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCION Y DESAHOGO. La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al juez para que, en la práctica de las diligencias que decrete para mejor proveer,obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad.¹⁹

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguna de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.²⁰

DILIGENCIAS PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DISPONER SU PRÁCTICA, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL ADVIERTE DIVERSIDAD DE RESULTADOS EN LOS MEDIOS CONVICTIVOS APORTADOS. La circunstancia de que en la causa penal sometida al examen de la Sala responsables mediante el recurso de apelación, existan medios convictivos

¹⁹ Tesis 1.80.C.52 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 717, Registro: 201777, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁰ Tesis: 205, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Página: 141, Registro: 392332, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la S.C.J.N.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

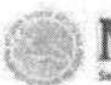
con resultados diversos, obliga al tribunal de apelación a disponer, en términos del artículo 135, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, la práctica de otras diligencias probatorias que le permitan determinar la causa real de la conducta atribuida al procesado; ello con independencia del valor probatorio que en su oportunidad pueda asignarse a los aludidos medios de convicción, en virtud de que para lograr el desarrollo de un debido proceso que cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedural, en pleno respeto a las prerrogativas del procesado, el órgano judicial debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias que le permitan determinar con exactitud sobre la existencia del delito, así como la plena responsabilidad atribuida y, en su caso, el grado de culpabilidad. Luego, la omisión de la autoridad responsable de ordenar la práctica de otras diligencias probatorias, obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento, para que, de conformidad con el precepto de mérito, el presidente instructor lleve a cabo las diligencias probatorias que le permitan resolver con apego a derecho, atento al principio de pronta impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.²¹

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. Resulta infundado el concepto de violación en el que se sostiene que la garantía en cuanto a la duración del proceso debe prevalecer ante los posibles derechos de la víctima, pues bajo el argumento de que las prerrogativas establecidas en favor del procesado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedural, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el juzgador, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del procesado y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si el procesado renunció expresamente a la garantía prevista en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional y derivada de ello se producen diversos medios convictivos para ambas partes y se advierte la necesidad de dar oportunidad al desahogo de otras probanzas más, es evidente que la ulterior manifestación del procesado y su defensa, en el sentido de acogerse a la mencionada garantía de duración del proceso, no puede atenderse de manera tal que se trudzca en un cierre inmediato del periodo de instrucción que impida el derecho al desahogo de pruebas por parte de la contraria, incluso de aquellas que el propio juzgador estimara indispensables para la resolución de la causa, pues el hecho de haber renunciado previamente a dicha garantía, no puede entenderse como una facultad discrecional o caprichosa de retractación en cuanto a su observancia, máxime cuando ello repercutiría en perjuicio de los derechos de la víctima, del equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso.²²

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. RECABARLAS ES UNA FACULTAD DEL JUEZ. Si bien es cierto que la ley civil establece una facultad para el juzgador a fin de que, para mejor proveer, decrete que se traigan a la vista documentos que crea convenientes para esclarecer el derecho de las partes, la práctica de reconocimientos o

Tesis: XXI.20.P.A.32 P, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2010, Página: 2274, Registro: 184082, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Tesis: II.20.P.96 P, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 1017, Registro: 183054, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

avalúos que estimen necesarios y cualesquiera otros autos que tengan relación con el asunto, sin embargo se trata de una facultad de las que puede hacer uso si en su concepto es necesario, pero de ninguna manera constituye una obligación para el juzgador.²³

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIONES A LAS. La sola lectura de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, demuestra que la facultad discrecional que se concede al juzgador para averiguar la verdad, en los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decreten no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, y a que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.²⁴

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. Las facultades concedidas al juzgador por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, para valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, responde a un sistema nuevo en el procedimiento y en las pruebas. En efecto, ya no se trata de un sistema rígido sobre rendición de pruebas, fuera de cuyos límites el Juez no podía apartarse, sino de un sistema mixto: el de las pruebas aportadas por las partes y el de la facultad discrecional de los tribunales para valerse, en la investigación de los puntos cuestionados, de los medios probatorios que estimen conducentes; pero esa facultad tiene su limitación en el mismo artículo 278, en el sentido de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; y el artículo 279 contiene igualmente una limitación a la facultad establecida en el artículo anterior, en cuanto el mismo establece que en la práctica de las diligencias probatorias, el Juez no podrá lesionar el derecho de las partes, a las que deberá oír y procurar en todo su igualdad. Por otra parte, el artículo 99 del ordenamiento citado, establece que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios correspondientes, y que el Juez repelrá de oficio los que se presente, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso; y esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba; y el artículo 100 determina, que de todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte, para que, dentro del tercer día. Manifieste lo que a su derecho convenga; de manera que el artículo 278 concede una facultad limitada, que no llega a tener amplitud tan grande, que se traduzca en poder arbitrario para alterar situaciones procesales, sino que debe ejercitarse hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, porque el artículo 279 establece que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, oyendo a las partes, y si en la sentencia misma se mandan recibir pruebas para mejor proveer, habrá imposibilidad material de escuchar a las propias partes.²⁵

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en

²³ Tesis sin número, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 752, Registro: 211827, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁴ Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Página: 415, Registro: 353740, Tesis aislada de la Tercera Sala de la S.C.J.N.

²⁵ Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Página: 2026, Registro: 353538, Tesis. Aislada Tercera Sala de la S.C.J.N.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.²⁶

De dicha impresión, en las filas marcadas con los números 18 y 21, consta que el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una síntesis de la sentencia dictada en el multicitado Juicio, en la que se resolvió "...III. Se reconoce la Validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida...", determinación que quedó notificada el uno de diciembre siguiente; asimismo, en la fila número 24, consta la síntesis del acuerdo publicado en el multicitado Boletín el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dando cuenta que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cinco del mismo mes y año; la actora en el juicio de referencia, interpuso Juicio de Amparo Directo en contra de la sentencia dictada por la Sala en mención el ocho de noviembre de dos mil veintidós (sentencia que reconoció la validez de las resoluciones impugnada y recurrida); por último, en la fila 29, consta la síntesis del acuerdo publicado en el multicitado Boletín el nueve de agosto de dos mil veintitrés, dando cuenta de lo siguiente:

"...Se da cuenta del oficio presentado el 29/06/2023, por el cual el Tribunal Colegiado de cuenta remite copia de la ejecutoria y en la cual resolvió negar el amparo. Solicitando se le acuse de recibo correspondiente de los autos. Mediante atento similar que se gire al Tribunal Colegiado acúsesese recibo de los autos del presente juicio. Se declara la firmeza de la sentencia de 08/11/2022, dictada por esta Sala. Se ordena la devolución del expediente administrativo a la autoridad demandada..." (Sic)

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 49, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante el acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, se puso a disposición de la persona interesada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en el expediente en el que se actúa, la probanza antes referida, que de oficio como diligencia para mejor proveer se allegó esta autoridad, para que en un plazo de TRES DÍAS hábiles posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, formulara por escrito las observaciones que estimara pertinentes con respecto a dicha probanza, en estricto respeto a su derecho de audiencia; sin que dentro del plazo establecido hiciera valer ese derecho, por lo que se le tiene por perdido, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo consiguiente, a la fecha de la presente resolución ha quedado firme la sentencia emitida el ocho de noviembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del expediente número 1692/21-EAR-01-5, la cual establece en su síntesis lo siguiente:

Tesis: 84, Tercera Epoca, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 105, Registro: 919155, tesis aislada de la Sala Superior.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

- I. *Ha resultado infundada la causal de improcedencia manifestada por la autoridad demandada.*
- II. *II. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;*
- III. *III. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y razones expuestos a lo largo del mismo.*

En consecuencia, quedó acreditado que la interesada se encuentra en la obligación de cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes contemplados en la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número SEMARNAT-SGPÁ-UGA [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa haya presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales respecto de la autorización citada.

Por lo consiguiente los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.7) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada [REDACTED] se limitó a referir su carácter como Representante Legal de la persona interesada, asimismo designó a [REDACTED] quienes podrán comparecer de manera conjunta o separada para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones, conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo dentro del presente expediente administrativo; petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de doce de mayo de dos mil veinticinco; por lo que deberá estarse al mismo.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió las siguientes probanzas:

- a) Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral emitida a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
- b) Copia certificada y copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] (QUINCE MIL SETENTA Y OCHO), pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED] en el Estado de [REDACTED], mediante el cual [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Representante legal de la empresa denominada " [REDACTED]" [REDACTED], otorga el poder general para pleitos y cobranzas en favor de [REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.
[REDACTED]

Dichas probanzas acreditan la personalidad de [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada [REDACTED], así como su identidad como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

D) Por lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de la violación al artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se acredita la violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED] realizaba las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en la Agencia Municipal [REDACTED], sin



2025
Años de
La Mujer

Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C. P. 95000. Teléfonos (951)-5160078, 5169213, 5141921. www.gob.mx/profepa



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

cumplir con lo previsto en los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO, todos de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0572-2019 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en referencia a los aspectos ambientales por el proyecto que ocupa una superficie total de 614,042.00 metros cuadrados, cuyo polígono general se encuentra a su vez dividido en tres polígonos, y que dentro de la superficie total, se llevaran a cabo actividades de cambio de uso de suelo en una superficie de 162,958.00 metros cuadrados; requeridas para el proyecto antes citado.

Mediante la documental que obra en el expediente administrativo en el que se actúa, consistente en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acredita plenamente que [REDACTED] es la titular de dicha autorización, por lo tanto se acredita que es la responsable de la ejecución del proyecto citado en el párrafo inmediato anterior, cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización citada; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que estaba en la obligación de cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS y CONDICIONANTES de la autorización en cita; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cumplió con lo previsto en los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de dicha Autorización, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenuaran o compensaran los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita ó en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

En resumen, con base en lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en incumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, precisados en el párrafo inmediato anterior, de los cuales:

- A la fecha de la presente, la persona interesada no ha acreditado el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

- Asimismo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no estaba dando cumplimiento a los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 4, 14, 16, 17 y 18, y NOVENO de la autorización de referencia; incumplimientos que a la fecha del presente ya fueron subsanados pero no desvirtuados; toda vez que su regularización fue posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente.

Bajo esa tesisura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 de tres de junio de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a los actos que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992; p. 27.

Auhado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia que se les encargue o comisione, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente²⁷, para levantar el acta de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 de tres de junio de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación detallada en el ~~ART. 120 de la LGTAIP~~. Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



2025
Año de
La Mujer

Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000. Teléfonos (951) 5160078, 5169213, 5141991

www.gob.mx/profepa



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

certidumbre de la violación a lo dispuesto por el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y los, cometida por [REDACTED], en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 e constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C, 27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²⁸, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente* (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que las personas interesadas incurrieron en violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE, AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por

28 Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²⁹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³⁰

Lo subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

SECR.
Y REC.
D.P.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, mismas que se describen a continuación:

1. Presentar ante esta Delegación, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado a los Términos OCTAVO, Condicionantes 2, 3, 8, 10, 19, 20 y 22, NOVENO, DECIMOCUARTO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES

29 Tesis: 31-1a-A.T.4 A (10a.), Página: 1925. Época: Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 2001686.
30 Tesis: 1a.CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017.10.20.
Número: Registro: 2015824. Tesis Alislada de la Primera Salida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-UGA [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. En el supuesto de no contar con la autorización requerida en el numeral inmediato anterior, a partir de la notificación de este proveído **deberá abstenerse de realizar las obras y actividades** citadas en el acta de inspección de tres de junio de dos mil veinte y en el acta de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, hasta que cuente con la autorización en cita expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual **deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, se acredita que la persona interesada no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 1 antes transcrita, por lo que la misma **se tiene por no cumplidas**; en virtud de que se le sujetó a acreditar el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 2, 3, 8, 10, 19, 20 y 22; NOVENO, DECIMOCUARTO y VIGÉSIMO de la autorización de referencia, sin embargo, únicamente probó el cumplimiento de la Condicionante 2 del Término OCTAVO y de los Términos NOVENO y DECIMOCUARTO; por lo que no acreditó el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22, y VIGÉSIMO de la autorización de referencia; consecuencia de ello, se acredita el incumplimiento de la medida correctiva en análisis.

Con base en lo fundado y motivado en el Considerando III que antecede, se acredita que la persona interesada no exhibió prueba alguna del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 2 antes transcrita, por lo que la misma **se tiene por no cumplida**; lo anterior, considerando que se ordenó exhibir el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento a los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización de referencia; probanza que no fue exhibida por la persona interesada en el presente procedimiento administrativo; consecuencia de ello, se acredita el incumplimiento de la medida correctiva en análisis.

Por cuanto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el numeral 3 antes transcrita; considerando los términos en que se ordenó la citada medida correctiva, la misma **se tiene por cumplida**; ello, con base en el análisis realizado en el Considerando III de esta resolución.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en los Considerando II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, son graves en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desprende el incumplimiento de Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] del veintiséis de mayo del dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia).

En efecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20 de tres de junio de dos mil veinte, se desprende que no se acreditó ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento a los Términos y condicionantes de la autorización de referencia, detallados en el Considerando II de esta resolución, con lo que contribuye a que la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca (actualmente Oficina de Representación) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que [REDACTED]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

a través de su representante legal, está llevando a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado.

De lo que se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] en los términos establecidos en la autorización de referencia, previendo impactos que repercuten de manera negativa en las áreas forestales inmersas dentro de los ecosistemas costeros, de gran importancia en el medio ambiente.

Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos por la preparación del sitio y construcción del proyecto citado en el párrafo inmediato anterior, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando la calidad del agua de los ecosistemas costeros, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general.

Así, la construcción de infraestructura contemplada en la autorización de referencia sin cumplir los términos y condicionantes de la misma, es una fuente de riesgo de desequilibrio ecológico dentro de las áreas donde se ejecutan, así como las cercanas o aledañas a su construcción; lo anterior considerando que aquéllos lugares donde se desarrollan obras y actividades de cambio de uso del suelo, de desarrollo inmobiliario y obras civiles en ecosistemas costeros, han ocasionado el deterioro y pérdida de extensiones de vegetación de dunas costeras indispensables para el mantenimiento de la integridad del ecosistema, de la biodiversidad y la estabilización costera.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que no ha acreditado el cumplimiento de los TÉRMINOS OCTAVO, Condicionantes 2, 3, 8, 10, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA [REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, por la ejecución del proyecto en cita; ante ello, y considerando que esta Unidad Administrativa es garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que con la violación a la normatividad ambiental detallada en el Considerando II de esta resolución, no se aplicaron los mecanismos necesarios para mitigar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos naturales, que son necesarios para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, lo que hace ineludible el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Considerando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origin de este expediente, se desprende que no se acreditó ante esta autoridad que la persona Interesada haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, se tiene que con ello contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la persona interesada, a través de su representante legal, llevó a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado de manera condicionada.

De lo que se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, en los términos establecidos en la autorización de referencia, previendo impactos que repercuten de manera negativa dentro de los ecosistemas del proyecto inspeccionado.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionaría información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que en la misma se evaluaron los impactos ambientales de las diversas obras y actividades contempladas en dicha autorización, sin embargo, no se cumplía con determinados términos y condicionantes conforme a lo señalado en el Considerando II de la presente Resolución.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22); y en el caso concreto, están identificados los impactos adversos al ambiente y, previendo tal situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Autorización de referencia, diseñó las medidas adecuadas a fin de que las consecuencias de los impactos ambientales adversos sean mucho menos severas; sin embargo, dichas medidas no están



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2025

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

siendo cumplidas por la persona interesada, toda vez que no acreditó que estuviera dando cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el Considerando II de la presente Resolución; de lo qué se concluye que los impactos ambientales que se están causando por la ejecución del proyecto multicitado, se están ocasionando sin prestar atención al factor ambiental, esto derivado del incumplimiento de los términos y condicionantes citados.

En el caso particular, la persona interesada no acreditó en el expediente administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el Considerando II de esta resolución, con lo que contribuyó a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, aunado a que podría traer como consecuencia impactos adicionales al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar, mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto inspeccionado en este procedimiento.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó en la evaluación a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente, en la que sujetó al interesado al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establecen, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los Términos y Condiciones citados en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no se ajustó a dicha autorización; de donde se arriba que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, afectaciones que fueron causadas por omisión de la persona interesada; debido a que con la realización de las obras y actividades del proyecto multicitado, autorizado a la interesada, se puede generar la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo.

De lo anterior, es evidente que la ejecución del proyecto inspeccionado, no se ajustó a los términos en que fue autorizado en materia de impacto ambiental por la Secretaría en cita, y por ende no se dio la oportunidad de que se aplicaran las medidas necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los ecosistemas del lugar inspeccionado.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

en el presente asunto, en los términos en que fue autorizado por la citada Secretaría; por lo tanto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los Términos y Condicionantes contemplados en la citada autorización, establecidas para evitar, mitigar, minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales adversos identificados.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente, en la que sujetó a la interesada al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establece, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con diversos términos y condicionantes de la autorización de referencia, se desprende que la persona interesada no aplicó las medidas de mitigación, prevención y compensación que la autoridad competente para ello consideró necesarios; de donde es factible inferir que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin que hasta el momento de la visita de inspección origen de este expediente, se estuvieran aplicando las medidas de mitigación comprendidas en los términos incumplidos por la persona interesada conforme al presente Considerando, ya que dichas afectaciones fueron causadas por omisión de la interesada; debido a que con la realización de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] autorizado a la persona interesada, se generó la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo; como a continuación se indica:

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para las actividades de desarrollo inmobiliario, señaladas en el presente Considerando, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura vegetal de dunas costeras, con especies tales como zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*), amor seco (*Gomphrena decumbens*), *Pectis arenaria*, nopal (*Opuntia excelsa*), huamúchil (*Pithecellobium dulce*), *Jacquinia macrocarpa* y *Capparis* spp., que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en **daños al ambiente**, consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal de duna costera, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de la obra civil tipo villa dentro de un ecosistema



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



XO1

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

costero, se desestabilizó las dunas costeras ya que con ello, no se produce ni incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar³¹.

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que corren desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de cañales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos.

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

³¹ Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los sanguíneos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, Primera Edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estratégicos. 91 p.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario y obra civil que se localiza en un **ecosistema costero con vegetación forestal descrita en líneas que anteceden**, por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio y construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme, excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras,



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;

- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina, en especial de la tortuga marina que llega a desovar en un área cercana al lugar inspeccionado en este expediente.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Oxypode* sp.) y madrigueras, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Veyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Por su parte, los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona intermareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0.6 a 1.2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara las viejas. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecer en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para húmedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1977. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Aunado a lo anterior, es de resaltar que cercano al lugar donde se ejecutan las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, existe vegetación de manglar, por lo que se resalta la importancia de éste.

Los manglares se desarrollan en las planicies costeras de los trópicos húmedos, principalmente alrededor de esteros y lagunas costeras, cerca de las desembocaduras de ríos y arroyos. Los manglares son una transición entre los ecosistemas terrestres y los marinos.

Los bosques de manglar se encuentran relacionados funcionalmente con los ecosistemas lagunares estuarinos, proporcionando múltiples servicios, usos y funciones de valor para la sociedad, para la flora y la fauna silvestre, y para el mantenimiento de sistemas y procesos naturales. Estos ecosistemas sirven como sistemas naturales de control y barrera contra inundaciones e intrusión salina, control de la erosión y protección a la costa y filtro biológico (por remoción de nutrientes y toxinas). Son además el hábitat de especies de peces, crustáceos y moluscos de importancia ecológica y comercial. Constituyen zonas de refugio y alimentación de fauna silvestre amenazada y en peligro de extinción, y de especies endémicas y migratorias; las áreas de manglares también pueden considerarse como vías de comunicación, como un banco genético, con un valor estético y recreativo, de igual manera mantienen los procesos de acreción, sedimentación y formación de turba; son excelentes sistemas de absorción de dióxido de carbono.

Al respecto, es de indicar que los manglares desempeñan una función en la protección de las costas contra la erosión eólica y del oleaje, poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son motores generadores de vida, son hábitat de los estadios juveniles de cientos de especies, moluscos y crustáceos, son hábitat de aves migratorias septentrionales y meridionales.

Los ecosistemas de manglar son de vital importancia de varias formas: como hábitat de apoyo a las pesquerías, como zona de amortiguamiento contra inundaciones, como biofiltro, por lo que son considerados como los "riñones" del medio ambiente; remueven importantes cantidades de contaminantes provenientes de las descargas urbanas y agrícolas.

Abundando, en el lugar inspeccionado se tiene vegetación de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*); las cuales se encuentran enlistadas dentro de la Norma Oficial





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada.³²

Abundando a los impactos negativos con motivo de la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente detallados en el presente Considerando, es de resaltar que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMÉDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma citada, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres y siete de mayo de dos mil cuatro; la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual, el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar; es de considerar que dicha Norma Oficial prevé una franja de protección de cien metros entre las obras y actividades de que se trate y la vegetación de mangle.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo circunstanciado en el acta de verificación de siete de octubre de doce mil veintiuno, en el que se circunstanció lo siguiente:

...RECORRIDO DE CAMPO

En este lugar, se encuentra un predio o terreno de 1,415 Metros cuadrados, el cual es el mismo sitio inspeccionado y circunstanciado en la acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20, de 7 de junio de 2020, y donde al momento no se observa ningún sello de clausura colocado mediante la acta de clausura número PFPA/26.3/2C.27.5/0004-20, de 5 de junio de 2020.

³² NOM-059-SEMARNAT-2010, apartado 2.2.3, Amenazadas (A). Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro y modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.



Condiciones actuales del sitio (instalación)

En este momento, lo que se observa son personas realizando obras y actividades de construcción de una villa, por lo que, al no tener las mismas características a las observadas en el acta de inspección y acta de clausura ya mencionadas, se procede a describir el estado actual y avance de obras que se observa.

Obras y actividades observadas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20	Obras y actividades clausuradas
<p>Villa en construcción, en una superficie de 748 m², se observa un terreno delimitado con polines de madera y una malla sombra en la duna costera secundaria, por lo que en esta duna, se desmontó y despalmó completamente la vegetación existente, esto con la finalidad de construir obras civiles consistentes en: una fosa séptica, construido con material industrializado de tabique, cemento, armex y concreto, de 3.8 m de largo x 2.2 m de ancho, con una profundidad de 1.8 m, teniendo al momento la cimentación, los muros y las cadenas de cerramiento; la construcción de una cisterna construido con material industrializado de tabique, cemento, armex y concreto, de 3.25 m de largo x 2.4 m de ancho, con una profundidad de 1.8 m, teniendo al momento la cimentación y un muro; la construcción de una alberca construido con material industrializado de tabique, cemento, armex y concreto, de 12.4 m de largo x 5.4 m de ancho, con una profundidad de 1.5 hasta 3 m, estando en cimentación y levantamiento de muros; como parte de la alberca, se construye un cuarto hidráulico y cisterna de recuperación, de construido con material industrializado de tabique, cemento, varilla y concreto, de 5.4 m de largo x 1.7 m de ancho, con una profundidad de 1.8 m, teniendo su cimentación y muros.</p> <p>Al momento se observa 8 personas trabajando, realizando labores de hechura de mezcla, pegado de tabique y armado de varilla. Asimismo, se observa que para la construcción de las obras antes referidas, se hicieron excavaciones dentro del terreno con maquinaria pesada de retroexcavadora, toda vez que aún se observan las huellas de los neumáticos en el lugar, observando que con la retroexcavadora se hicieron cortes en la duna costera de hasta 3 metros de profundidad en la parte donde se construye la alberca, y por el corte de suelo realizado, se observan las raíces expuestas de la vegetación removida. La arena removida al momento de la excavación, se arrojaron a un costado donde se construye la alberca, toda vez que con esta</p>	<p>Mismas obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20, teniendo las obras y actividades del proyecto un avance del 5%.</p> <p style="text-align: right;">ESTADO DE OAXACA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROFECIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE</p>





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

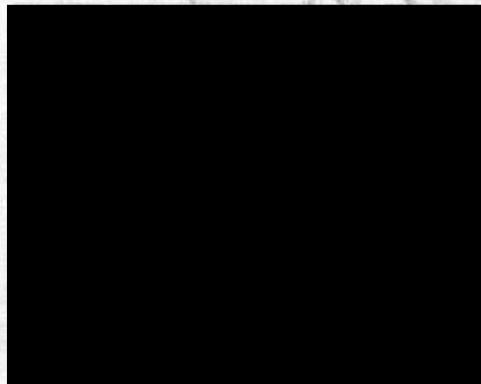
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0030-20.

Área de maniobras, en una superficie de 500 m², en la duna costera secundaria, por lo que en esta duna, se desmontó y despalmó completamente la vegetación existente, esto con la finalidad de tener una área de maniobras y almacén temporal, observando montículos de arena y grava, tabiques, rollos de malla electro soldada, una revolvedora a combustible, tambores de agua y una planta de luz. Al momento de la visita, se observa que los residuos generados por la mezcla de cemento, se vierten directamente a la duna de este lugar.



Garaje o cochera, de 7.15 por 7.15 metros (metros cuadrados), construido con material industrializado de tabique, cemento, varilla, castillos y trabes de concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento con acabados de loseta, con dos puertas metálicas y ventana con cancelería, esta obra se encuentra terminada con acabados de repello fino con pintura. Al momento se encuentra completamente terminada y es ocupada como bodega toda vez que en su interior se observa material y equipo de tuberías, pintura, cajas de loseta y paga loseta.

En dirección al Este de la cochera, se construyó una cisterna circular subterránea con material industrializado de tabique, cemento, piso de cemento y losa de concreto armado, de 2.5 metros de diámetro (4.9 metros cuadrados) y una profundidad de 3 metros.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

A un costado de la cisterna, en un área de 2.5 por 2.5 metros se observa un montículo de desechos con material de escombro, restos de varilla, alambre y plástico.



Garaje o cochera

Cisterna

Villa en construcción, de 12.5 metros de ancho por 19.5 metros de largo (243.75 metros cuadrados), construido con material industrializado de tabique, cemento, varilla, castillos y tráves de concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento con acabados de loseta, con puertas y ventanas con cancelería, esta obra es de dos niveles y se encuentra terminada con acabados al exterior de repello fino con pintura y piedra laja. En su interior se observan los espacios que serán para la recamara, cocina, sala, sanitaria, escalera para planta alta y recamaras en planta alta con balcón con vista al mar, asimismo, se tienen acabados de loseta, piedra laja, madera, observando dos personas haciendo trabajos de instalación eléctrica, del aire acondicionado y de carpintería, y una persona se encuentra pintado los muros exteriores de la villa, teniendo un avance del 95%, toda vez que falta terminar la instalación eléctrica, instalación de sanitarios y cocina.



Villa en construcción

Interior de la villa

Asoleadero con jacuzzi, de 5.8 metros de ancho por 12.5 metros de largo (72.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de tabique, cemento, muros de concreto armado, con piso de cemento con acabados de piedra laja. Este asoleadero se ubica al sur y anexo a la villa, asimismo, se observa que en esta misma área, se construyó una escalera de cemento de 1 metro de ancho por 6 metros de largo (6 metros cuadrados), la cual es para subir a la planta alta, igualmente, se construyó una columna de concreto armado de 15 centímetros de diámetro donde se instalará una regadera. A un costado de la escalera, en dirección este, se observa un compartimiento subterráneo de 1.7 metros de largo por 80 centímetros de ancho (1.36 metros cuadrados) y una profundidad de 2 metros, construido con cemento, tabique y armex, con repello fino en su interior, observando que será para verter las aguas que se generen de la regadera. Al momento se observan tres



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



20

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

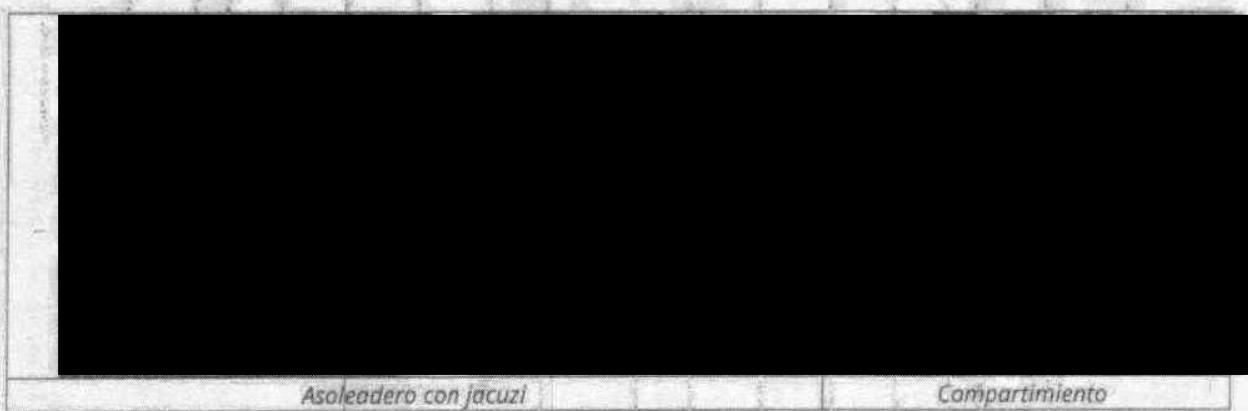
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

personas haciendo trabajos de construcción del jacuzzi y pegado de azulejo, teniendo un avance del 95% toda vez que se está terminando de construir el jacuzzi y falta colocar la regadera y con su falso.

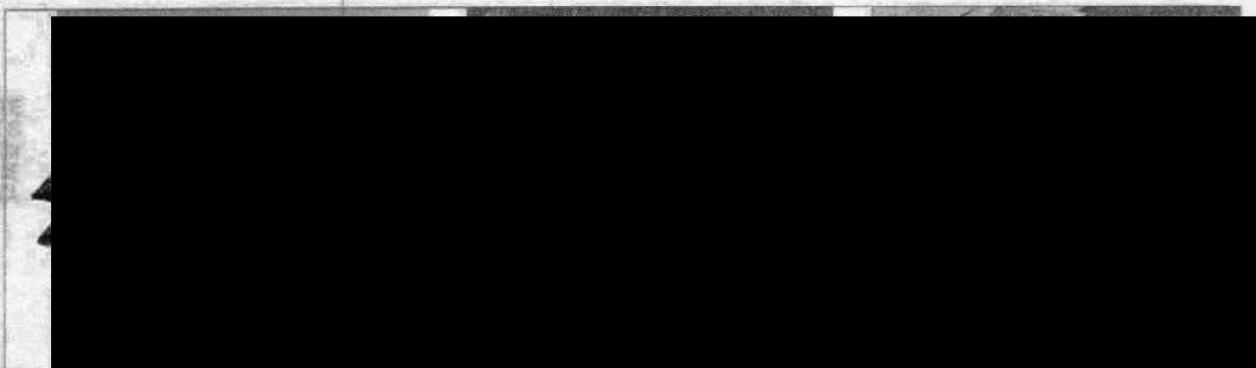


Asoleadero con jacuzzi

Compartimiento

Alberca y palapa, de 5.8 metros de ancho por 12.5 metros de largo (72.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de tabique, cemento, muros de concreto armado, con piso de cemento con acabados de azulejo, teniendo una profundidad máxima de 3.5 metros; la palapa se construyó con un muro de tabique, cemento, concreto armado y acabados de piedra laja, el techo es de madera y palma, sostenida por una trabe de concreto armado. Esta alberca y palapa se ubican al sur y anexo al área de asoleadero.

Se observa que al interior de la palapa, se construyó un compartimiento subterráneo de 2.5 metros de largo por 80 centímetros de ancho (2 metros cuadrados) y una profundidad de 2 metros, construido con cemento, tabique y armex, con repellón fino en su interior, observando que será el cuarto de máquina de la alberca. Al momento se observan dos personas haciendo trabajos de construcción de pegado de azulejo al interior de la alberca, teniendo un avance del 90 % toda vez que falta por terminar acabados del interior de la alberca, acabados de la palapa e instalación de la cocina y equipamiento del cuarto de máquina.



Alberca y palapa

Interior de alberca

Al momento de la presente diligencia, en este sitio ya no se observan el área de maniobras, toda vez que ya existen obras y las personas que se encuentran trabajando lo hacen en las obras mencionadas y detalladas con anterioridad, teniendo un total de superficie construida en 444.77 metros cuadrados.



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

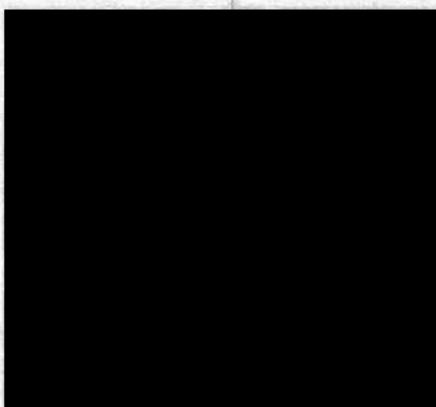
2. Realizar una visita de verificación complementaria a fin de verificar y circunstanciar pormenorizadamente las obras y actividades adicionales y/o diferentes a las observadas al momento de la diligencia de inspección de tres de junio de dos mil veinte, conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20, y que correspondan a obras y actividades del proyecto denominado "Sueños Ecológicos", contemplado en la autorización de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0572-2019 de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RECORRIDO DE CAMPO

En este lugar, en el terreno de 614,042 metros cuadrados (61,4042 hectáreas), contemplado en la autorización de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-[REDACTED]-2019 de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, se observa un predio de 1,000 metros cuadrados donde se realizan obras y actividades de construcción de una villa, haciendo la aclaración, que este predio es diferente al inspeccionado y circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20, de 3 de junio de 2020.

En este momento, en este predio se observan cinco personas realizando obras y actividades de construcción de una villa, por lo que, se procede a tomar las coordenadas UTM 14 P del predio (tomadas con la ayuda de un GPS Etrex 20, marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), y describir las obras y actividades que se llevan a cabo:

No.	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]



Condiciones naturales en el predio de 1,000 metros cuadrados:

En este predio se observa la formación de dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación con un estrato herbáceo, observando zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y *Pectis arenaria*, formando manchones de vegetación que no cubren totalmente la arena.

Igualmente, se observa la formación de dunas secundarias, las cuales presentan vegetación herbácea que cubre totalmente el suelo arenoso de la duna, por lo que está más fija la arena al suelo, observando especies de zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mazatillo (*Bidens anthemoides*) y amor seco (*Gomphrena decumbens*).

Asimismo, en esta misma duna secundaria, se tiene la presencia de vegetación con especies conocidas como nopal (*Opuntia excelsa*), huamuchil (*Pithecellobium dulce*), *Jacquinia macrocarpa* y *Capparis spp.*, con alturas entre 1.5 a 2 metros, y diámetros en tallo de 5 hasta 15 centímetros. Estas especies se encuentran en manchones distanciados entre sí, sobresaliendo al estrato herbáceo.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



X6

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

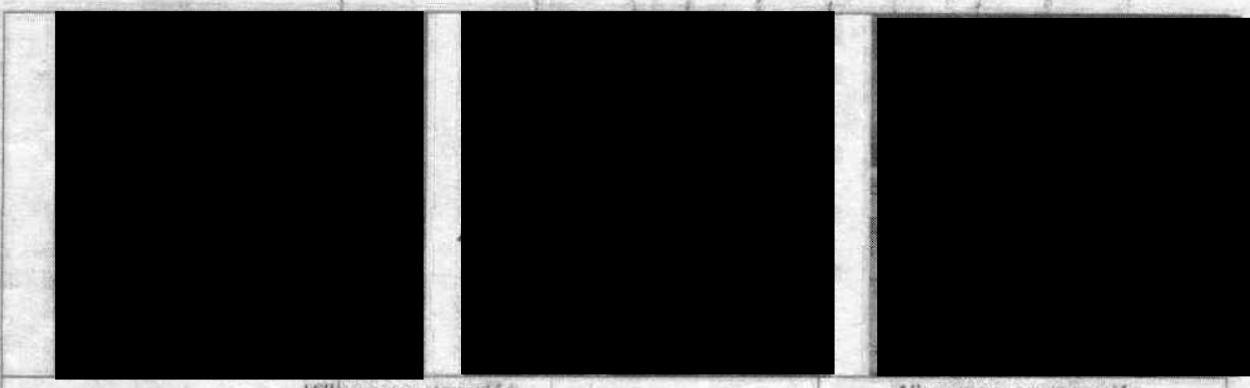
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Debajo de su doble o cobertura, se tiene la presencia de la caída de ramas, hojas y frutos, formando un mantillo³³ o suelo orgánico³⁴ con espesor entre 2 hasta 6 centímetros. La caída de frutos, hojas y ramas en el suelo, mismos que por el proceso de descomposición se incorporan como materia orgánica al suelo, lo que permite el establecimiento de nutrientes, facilitando la germinación y el establecimiento de las especies existentes en el lugar³⁵.

Obras y actividades que se están llevando a cabo dentro del predio de 1,000 metros cuadrados:

Villa en construcción, de 12.5 metros de largo por 11.50 de ancho (143.75 metros cuadrados), construido con material industrializado de tabique, cemento, varilla, castillos y trabes de concreto armado, observando que se están haciendo trabajos de calado de la escalera para acceso a la planta alta. Al momento se encuentra en obra negra, teniendo un avance del 30%, toda vez que no tiene losa, piso y faltan por cerrar cadenas y muros para el segundo nivel.

Al Sur de esta villa, se está construyendo la alberca, de 7.5 metros de largo por 6 de ancho (45 metros cuadrados), construido con material industrializado de tabique, cemento, varilla, castillos y muros de concreto armado. Al momento se encuentra en obra negra, teniendo un avance del 40%, toda vez que se está haciendo la instalación de tubería y falta por construir muros y acabados.



Villa en construcción

Alberca en construcción

Al momento se observa 5 personas trabajando, realizando labores de hechura de mezcla, pégado de tabique y colado de escalera.

Área de maniobras, en una superficie de 450 metros cuadrados, en la duna costera secundaria, por lo que en esta duna, se desmontó y despalmó completamente la vegetación existente, esto con la finalidad de tener una área de maniobras y almacén temporal, observando montículos de arena y grava, varillas, tabiques, rollos de malla electro soldada, una revolvedora o combustible, tambores de agua. Al momento de la visita, se observa que los residuos generados por la mezcla de cemento, se vierten directamente a la duna de este lugar.

³³ Capa superior del suelo formado principalmente por materia orgánica en descomposición.

³⁴ Los suelos orgánicos provienen de materia orgánica. Se forman mediante la acumulación y la descomposición graduales de materias vegetales y animales.

³⁵ La vegetación del extremo más cercano al mar representa etapas iniciales de colonización, con especies típicas de playa; mientras que tierra adentro, al formarse un suelo desarrollado, se pueden establecer especies herbáceas, arbustivas o arbóreas, que constituyen una transición a las comunidades terrestres (Martínez, M.L., 2009. Las playas y las dunas costeras, un hogar en movimiento. La ciencia para todos, 226, FCE, SEP, CONACYT, México, D.F., 1997 pp.).



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

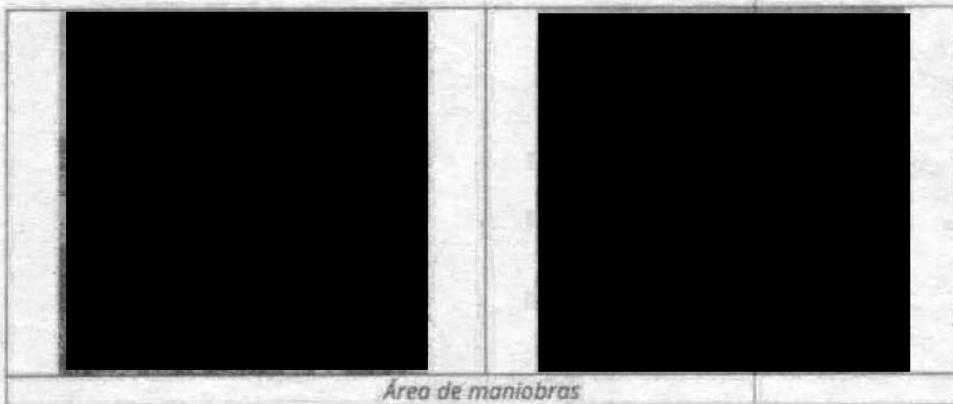
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.



... (Sic.).

De lo transcritto, se sabe que la persona interesada no acreditó el cumplimiento de la medida de seguridad de mérito, toda vez que continuó con las obras de construcción observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente y clausuradas, de un cinco por ciento (5%) en que se encontraban en ese entonces, a un avance del setenta por ciento (70%) al momento de la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, se constató en la diligencia de verificación citada en el párrafo que antecede, que se está realizando la construcción de otra villa en un sitio distinto al clausurado por esta autoridad mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinte, ejecutado el cinco siguiente; lo anterior, pese a no acreditar el total cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia.

Es de resaltar que la ejecución de obras en proceso de construcción de una villa, una fosa séptica, una cisterna, una alberca, un cuarto hidráulico y cisterna de recuperación, área de maniobras y almacén temporal y área de descanso, en su conjunto con un avance del 5% (cinco por ciento), al momento de la visita de inspección origen de este expediente y de 70% (setenta por ciento) en la fecha de la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, en el lugar del proyecto contemplado en la autorización de referencia, las mismas que se encuentran a [REDACTED] de distancia en dirección al [REDACTED], de un humedal costero³⁶ correspondiente a estero y manglar, ya que se observó una zona baja y pantanosa, en donde se da el intercambio de flujo de agua salada y agua dulce ya que se conecta con una boca barra que se ubica al [REDACTED] de este lugar inspeccionado, lo que origina el crecimiento de vegetación de manglar con alturas de hasta [REDACTED] metros y diámetros de [REDACTED] hasta [REDACTED] metros, es decir, se trata de una zona de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres constituyendo un área de inundación temporal; por la composición, estructura y características del

³⁶ Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003. Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma citada, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y 7 de mayo de 2004. 3.0 Definiciones.

3.36 Humedales costeros: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

manglar en el lugar, éstas corresponden a las especies mangle blanco y mangle rojo³⁷; no obstante ello, la persona interesada no acreditó, previo a la ejecución de dichas obras, haber informado a la Delegación Federal la realización de obras diversas a las lotificaciones en el lugar del proyecto; consecuentemente, tampoco acreditó que la Dependencia citada haya determinado lo procedente respecto a la construcción de las multicitadas obras, en evidente incumplimiento de la Condicionante 20 del Término OCTAVO de la autorización de referencia.

Aún sin cumplir con dicha condicionante, la persona interesada, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que en un sitio distinto al de la villa citada en el párrafo que antecede, se estaba en proceso de construcción de otra villa y obras asociadas.

Para mayor referencia, es de considerar lo señalado en la opinión técnica número 030/2021 de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se concluye que los sitios donde se ejecutan las obras y actividades referidas en el acta de inspección de tres de junio de dos mil veinte, se están realizando en una área de lotificación, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiebe por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

Es de señalar que en la MIA-P, en el Capítulo V "Identificación, descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales", la persona interesada reconoce expresamente que por la ejecución del proyecto [REDACTED] se generarán impactos negativos al ambiente, reconociendo afectaciones a los elementos naturales o componentes ambientales, tales como suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna; y derivado de ello, en el Capítulo VI "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales", propuso y se obligó a realizar diversas medidas preventivas y de mitigación, las cuales fueron incrementadas con la información complementaria presentada por la misma interesada ante la autoridad normativa; con lo que se acredita plenamente que al no cumplir con las medidas propuestas en la MIA-P y establecidas en los Términos y condicionantes de la autorización de referencia, no se están previniendo ni mitigando los impactos negativos al ambiente que se está ocasionando por la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]; lo que constituye un factor para considerar que existe en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, riesgo inminente de desequilibrio Ecológico.

Por lo expuesto, resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades de referencia, en los términos señalados en el presente Considerando; así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ante ello, y considerando que esta Oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental para garantizar el derecho humano a un medio ambiente

³⁷ Las especies de manglar referidas se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

sano previsto en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que resulta necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos naturales, y sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, por lo que hace necesario y urgente la implementación de acciones necesarias por parte de esta autoridad para el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto, considerando que la persona interesada continúa con la ejecución de obras y actividades en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa sin cumplir con los términos y condicionantes de la autorización de referencia y sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto; y que se actualiza el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, mediante acuerdo de emplazamiento de dos de junio de dos mil veintiuno, se determinó procedente decretar subsistente la clausura temporal total decretada en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinte; así como ampliar dicha clausura al sitio que corresponde a la superficie de cambio de uso de suelo de 162,958.00 metros cuadrados, contemplado en el Término PRIMERO segundo, tercero y cuarto párrafos de la autorización de referencia, específicamente en los cinco polígonos donde se previó el cambio de uso de suelo, cuyas coordenadas están indicadas en las páginas 31, 32, 33 y 34 de 56 de la autorización de referencia, a fin de prevenir mayores impactos ambientales a los ya ocasionados por la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de tres de junio de dos mil veinte y de la visita de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, al amparo de los principios pro natura, de prevención y precautorio, que obligan a esta autoridad a implementar medidas para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas de deterioro ambiental y mitigar sus efectos; también implica que cuando exista riesgo de daño ambiental, aún sin contar con la certeza científica sobre los riesgos que importa determinada actividad, las autoridades deben adoptar las medidas para salvaguardar el medio ambiente.

Es de resaltarle que en materia ambiental, su protección es prioritaria conforme a los principios pro natura, preventivo y precautorio, conforme a lo siguiente:

El derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en tratados internacionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y en esa tesitura, la jurisprudencia en México ha identificado la vinculación que existe entre la protección del derecho a un medio ambiente sano con el principio de desarrollo sustentable previsto en el artículo 25 de la Constitución y el régimen que se establece en el artículo 27 para la conservación de los elementos naturales, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en beneficio no sólo de los individuos en el presente, sino también de las generaciones futuras.

En materia ambiental existe una gran diversidad de materias, que junto con la dimensión colectiva y difusa y la incertidumbre científica que caracteriza, en muchos casos, los riesgos o la identificación





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFEDERACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de los daños ambientales y las medidas necesarias para su remediación, ilustra claramente la complejidad que enfrentan los operadores jurídicos responsables de garantizar en la práctica que existan las condiciones materiales en las cuales puede ejercerse el derecho humano a un medio ambiente sano.

La exposición de motivos a través de la cual se incluyó este derecho en el artículo 4o. constitucional hizo énfasis en la necesidad de lograr qué tuviera una eficacia real y no se quedara en un nivel programático. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho humano a un medio ambiente sano se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible.

El artículo 4o. constitucional establece también que el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque. Así, la jurisprudencia del Máximo Tribunal en este tema se ha pronunciado sobre la corresponsabilidad que existe entre el Estado y los agentes privados para lograr que existan las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano.

Así, en la actualidad, las discusiones centrales sobre el alcance del reconocimiento constitucional y convencional de este derecho fundamental giran principalmente alrededor de los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río, 1992).

La jurisprudencia constitucional en México no se ha quedado atrás. Los criterios más recientes de la Suprema Corte dan cuenta de la evolución de una interpretación enfocada en resolver posibles colisiones entre el derecho humano a un medio ambiente sano y derechos relacionados con la propiedad privada o la libertad de comercio, a una doctrina constitucional más integral, que reconoce los desarrollos internacionales recientes sobre el acceso efectivo a la justicia, adoptando en varios casos como marco de referencia las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), elaboradas por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aún pendiente de ratificación por el Estado mexicano.

La interpretación de la Corte sobre el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales ha incorporado principios emergentes en el derecho internacional ambiental al sistema jurídico



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

mexicano como los de no regresión e in dubio pro natura. También se han abordado de manera extensiva cuestiones relacionadas con la legitimación procesal activa; la eliminación de barreras como las garantías económicas que desincentivan la acción colectiva en defensa del ambiente; el tratamiento que debe darse a la información ambiental bajo un principio de publicidad general; la participación pública cuando aún es posible incidir realmente en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente, o el principio precautorio, que exige contar con la mejor información disponible para hacer frente a la incertidumbre e incluso, revertir las cargas probatorias hacia las autoridades que deberán probar la inexistencia de los riesgos al medio ambiente.

Y acorde con el contenido del estudio titulado “CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 3, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano”, citados con antelación, se tienen, entre otros, los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente:

"PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO."³⁸

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN."³⁹

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."⁴⁰

Es de señalar que en el derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente:

- 1) El Preventivo.
- 2) El Precautorio.

La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en reacción al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a

38 Tesis: III.60.A.24 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h, Registro: 2022037.

39 Tesis: I.120.A.2 K (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1505, Registro: 2005003.

40 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

grossó modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁴¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

⁴¹ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C 27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbestos, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴².

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁴³:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo)."

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarlo ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, en convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se cita el artículo 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que es del tenor respectivo siguiente:

**"Artículo 3.
PRINCIPIOS**

42 Ver información, en la siguiente página:
<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

43 Op. Cit. Páginas 96 y 97.

7010 0911

5019-10



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

700 5169213

701 5160082
703 5191991
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



261

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Abundando, el concepto precautorio se encuentra estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión.

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros para: Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Es importante destacar que de una interpretación progresiva de los artículos 1 párrafo tercero y 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el



2025
Año de
La Matanza

Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C. P. 68000, Teléfonos (951)-5160078, 5169213, 5141991

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Por consiguiente, el Estado debe garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en el dos mil doce se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

Cabe mencionar, que el derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g)





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



X68

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, entre otros, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 10., párrafo tercero y 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.⁴⁴

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al

⁴⁴ Tesis: XXVII.30.29-A (I0a); Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.⁴⁵

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.⁴⁶

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).⁴⁷

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una

⁴⁵ Tesis XXVII.3a.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254

⁴⁶ Tesis Ia.CCXXV/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634

⁴⁷ Tesis I.4a.A. J/2 (10a.), Décimo Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1627, Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2004684



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



X89

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.⁴⁸

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.⁴⁹

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexión con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permite su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.⁵⁰

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás

⁴⁸ Tesis 1o. CCXVII/2014 (10a). Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1807. Tesis Aislada de los Tribunal Colegiados de Circuito. Registro digital: 180000.

⁴⁹ Tesis 1o. CCXXXIX/2018 (10a). Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N. Registro digital: 2018636

⁵⁰ Tesis 1o. CCXCVII/2014 (10a). Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308. Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N. Registro digital: 2018635



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.⁵¹

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal ubicado en un ecosistema costero, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el presente Considerando, existía cobertura vegetal de dunas costeras con vegetación natural conocidas como zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*), amor seco (*Gomphrena decumbens*), *Pectis arenaria*, nopal (*Opuntia excelsa*), huamúchil (*Pithecellobium dulce*), *Jacquinia macrocarpa* y *Capparis* spp.; y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, así como obras y actividades en un ecosistema costero; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente⁵², derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el presente Considerando del presente proveído, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por todo lo expuesto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los términos y condicionantes contemplados en la citada autorización, a fin de evitar, mitigar, minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales adversos identificados; por lo que al no cumplir con los términos y condicionantes citados en el párrafo que antecede, se desprende que la persona interesada no aplicó las medidas de mitigación y prevención que la autoridad competente

SECRETARÍA
DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

⁵¹ Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.). Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Registro digital: 2018633.

⁵² Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º, de esta Ley.



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



170

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

para ello consideró necesarios.

Es de explorado derecho que previo a la realización de las obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales, la persona interesada debió obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación del Estudio Técnico Justificativo; lo cual, por sentido común y simple lógica, motivó a la Secretaría antes citada a establecer los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la autorización de referencia; sin que haya cumplido con dichos Términos.

Por lo tanto, al haber realizado la interesada las actividades de preparación de sitio y construcción de las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente, sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales como se le condicionó por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en el desarrollo de los trabajos relativos al cambio de uso de suelo efectuado con la ejecución del proyecto inspeccionado, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contempladas en la autorización de referencia; mediante dicha autorización, se evaluaron los impactos al medio ambiente considerando el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, por lo que no permitió determinar las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales generados; aunado a lo anterior, mediante la autorización de referencia, únicamente se evaluaron los impactos ambientales del cambio de uso del suelo de áreas forestales por la ejecución de las obras y actividades descritas en su Término PRIMERO, de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pero no lleva implícito lo previsto en el artículo 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que se trata de un trámite diferente que es otorgado por excepción con relación al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, y a lo que estaba condicionada la persona interesada previo al inicio de las obras y actividades autorizadas mediante la autorización en materia de impacto ambiental de referencia.

De lo anterior, es evidente que no se ajustó a los términos de la autorización en materia de impacto ambiental, de la forma en que fue autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por ende no se dio la oportunidad de que las medidas necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación al ecosistema, en los términos en que fue autorizado por la citada Secretaría, ocasionando con dicha omisión, una afectación a los



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

ecosistemas naturales del lugar inspeccionado, tal y como se detalló en líneas que anteceden, ya que inició con la ejecución del proyecto inspeccionado, sin que previo al inicio de la preparación del sitio, contara con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales condicionado en la autorización de referencia, por lo que la autoridad normativa no pudo considerar este factor como parte de un conjunto de los rubros que constituyeron el ámbito situacional de la realidad de la viabilidad ambiental del proyecto; y por otra parte, el hecho de haber iniciado con la preparación del sitio, sin cumplir con los términos y condicionantes en que fue autorizado el referido proyecto, partiendo de esa premisa y considerando entonces que independientemente de la preexistencia de la vegetación natural de dunas costeras en ecosistema costero en el sitio donde se desplanta hoy el proyecto en estudio, en ambos casos (con preexistencia o sin ella) la autoridad normativa habría dictado las medidas de mitigación conducentes, que no tuvo oportunidad de dictar en virtud de la omisión a cargo del promovente; ya que con la ejecución de dicho proyecto, se reitera que se generó la pérdida de una serie de elementos naturales, en virtud de que con la remoción de vegetación y de suelo por las acciones de preparación del sitio, se propició la erosión del suelo ocasionando la pérdida de la capa fértil, la cual es vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio; por otra parte, el movimiento de maquinaria pesada dentro del predio, necesaria para las actividades de preparación, relleno, nivelación del sitio, y cimentación de los edificios que se han construido, así como la excavación para el acondicionamiento de las áreas que ocupan dichas construcciones, generaron la compactación y cambio de la estructura física del suelo, en consecuencia, una afectación directa sobre la recarga de mantos acuíferos y un riesgo actual y directo sobre los mantos freáticos. En este mismo sentido, otra de las afectaciones al área forestal, en su equilibrio dinámico, es que el desplante de las obras ya descritas "per se" impide la regeneración de la cobertura vegetal propia de este tipo de ecosistemas frágiles por naturaleza, en virtud de que ésta interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escorrentíos superficiales y del agua de lluvia. De tal manera que la comunidad vegetal depende tanto de los escorrentíos superficiales como subterráneos, los cuales determinan su distribución a lo largo de la franja costera, por lo tanto, con las actividades de preparación del sitio del proyecto se afectaron una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, como lo es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.

Aunado a lo anterior, la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los Términos DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO, de la Autorización de referencia, sujetó a la persona interesada a que, previo al inicio de la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, debía obtener la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 120, 121 y 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable abrogada, para lo cual se le sujetó a iniciar con dicho trámite dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la emisión de la autorización de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056,

referencia⁵³; y que para el caso de no cumplir con lo anterior, LA AUTORIZACIÓN DE REFERENCIA SE EXTINGUIRÁ DE PLENO DERECHO, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abunda a lo anterior, lo determinado por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Término DECIMONOVENO de la autorización de referencia, relativo a que el incumplimiento a cualquiera de sus Términos y Condicionantes, INVALIDA EL ALCANCE DE DICHA AUTORIZACIÓN.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico⁵⁴, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia

⁵³ Plazo que se cumplió el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

⁵⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretadas de manera sistemática, causal teleológico y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otra parte, con base en lo analizado en el Considerando III de esta resolución, se concluye que la persona interesada no ha acreditado el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGRA-[REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Asimismo, derivado del análisis efectuado, se concluye que la persona interesada, al momento de la visita de Inspección origen de este expediente, no estaba dando cumplimiento a los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 4, 14, 16, 17 y 18, y NOVENO de la autorización de referencia; incumplimientos que a la fecha del presente ya fueron subsanados pero no desvirtuados; toda vez que su regularización fue posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, lo que se toma en consideración a favor de la persona interesada como atenuante; atenuante que se ve demeritado por el incumplimiento de los Términos y Condicionantes citados en el párrafo que antecede, así como por el no cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

en el acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 032 de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

En esa tesitura, esta autoridad se allega de los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es poseedor del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II y III de esta resolución.

Con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente y las documentales que obran en el mismo, se tiene por acreditado que [REDACTED] es la Titular de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada de forma condicionada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA [REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, expedida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], cuyo proyecto de conformidad con lo establecido en el Considerando QUINTO de la autorización de referencia determina lo siguiente:

"CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

5.- Que de conformidad con lo referido por la promovente en la MIA-P e información complementaria, presentadas, el proyecto ocupa **una superficie total de [REDACTED] m²**, cuyo polígono general se encuentra a su vez dividido en 3 polígonos; dentro de la superficie total se llevarán a cabo actividades de cambio de uso del suelo en una superficie de [REDACTED] m²; los elementos estructurales consisten en: 3 edificios dúplex y 2 sencillos, 5 polígonos destinados a albercas, 4 polígonos para estacionamiento, 4 polígonos para canchas, 3 edificios de tiendas, 1 pozo tipo noria, 1 planta de tratamiento de aguas residuales, 1 laguna artificial, 4 vialidades, 7 polígonos para liofificación, 4 polígonos para áreas verdes, 1 sitio para composta, y 1 sitio para la reubicación de individuos de flora rescatados...

... OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Una vez finalizada la construcción de los edificios y acondicionados los departamentos, **se procederá a su venta al público y ocupación de los mismos**, lo cual implica una demanda de servicios como agua potable,



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20,

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056,

electricidad, telefonía e internet; los distintos elementos como son las albercas, áreas verdes, laguna artificial, estacionamientos, tiendas y canchas serán utilizados por las personas residentes" (Sic)

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades detalladas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada de forma condicionada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, expedida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo se advierte que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus

SECRETARÍA



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.**

recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial; esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2b.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral [REDACTED] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que [REDACTED] de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad impónga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la máxima de la sanción prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de [REDACTED], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, en virtud de que consta que desde que se le otorgó la Autorización de referencia, tiene pleno conocimiento que dicha autorización se le otorgó de manera condicionada para la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

ubicado en la [REDACTED]

No obstante lo anterior, en el presente expediente administrativo se acreditó que la persona interesada Incumplió con los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO, todos de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la entonces Delegación federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por lo que la infractora no pudo omitir por accidente u olvido el cumplimiento de dichas condicionantes respecto de las cuales tenía pleno conocimiento.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a los términos de la autorización de referencia, que le fue otorgada de manera condicionada, toda vez que de autos se acreditó que ya contaba con una autorización para la ejecución del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] no obstante ello (de conocer sus obligaciones), no cumplió con los Términos y Condicionantes citados en el párrafo que antecede; por lo que se arriba a la presunción humana de que de intervino su voluntad para no cumplir con los mismos, es decir, forma voluntaria incumplió los referidos Términos y Condicionantes y sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Abunda a lo anterior, el hecho probado referente a que la persona interesada, para obtener la autorización de referencia, ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en la comunidad de [REDACTED], así como información complementaria de la citada Manifestación de Impacto ambiental; constancia y anexos que se observó glosar al presente expediente a través del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Abonando a lo ya señalado en el párrafo que antecede, es de resaltar que de la simple lectura de la Manifestación de Impacto Ambiental que obra en el expediente en el que se actúa en copias certificadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue exhibida el diez de agosto de dos mil dieciocho en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de dicha Secretaría, citada por el representante legal de [REDACTED], así como la información complementaria a la misma (en lo subsecuente la MIA-P), y de cuya evaluación, dicha persona obtuvo la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-UGA [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se sabe que fue la misma persona interesada quien expresamente señaló que el lugar inspeccionado correspondía a terrenos forestales y que en dicho lugar realizaría el desmonte y despalme de vegetación de selva baja caducifolia y de dunas costeras, específicamente en el Capítulo I.1.3 "Duración del Proyecto", página 1; y que dicho desmonte y despalme se ejecutaría en una superficie de [REDACTED] metros cuadrados (páginas 1, 16 y 17 del Capítulo II "Descripción del Proyecto", en el que también se precisó que las obras de desarrollo inmobiliario consistirán, entre otras, en lotificaciones); en relación con dicho documento se tiene que mediante información complementaria a la referida Manifestación de Impacto Ambiental, la persona interesada rectificó la superficie a afectar por el cambio de uso del suelo, precisando que se afectaría un área de 162,958.00 metros cuadrados, superficie esta última que fue la establecida en la autorización de referencia.

Asimismo, en el mismo Capítulo II "Descripción del Proyecto" de la MIA-P, la persona interesada precisó que el proyecto se divide en 3 polígonos, de los cuales, el identificado como polígono 1, corresponde al lugar donde se realizarán obras y actividades de construcción y en las restantes no; en el punto II.1.2 "Ubicación y dimensiones del proyecto", del citado capítulo, también, se indicó que en cinco polígonos se realizará el cambio de uso del suelo, estableciendo para ello, las coordenadas de todos y cada uno de los polígonos y de las obras y actividades a ejecutar en el lugar del proyecto [REDACTED] polígonos y coordenadas respectivas que mediante información complementaria a la referida Manifestación de Impacto Ambiental, la persona interesada rectificó; rectificando también la superficie a afectar por el cambio de uso del suelo, precisando que se afectaría un área de [REDACTED] metros cuadrados, coordenadas, polígonos y superficie que fueron establecidas en la autorización de referencia.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

En el punto II.1.4 "Urbanización del área y descripción de servicios requeridos", del capítulo II en cita, se indica que el sitio del proyecto se localiza a 3.2 kilómetros y 1.7 kilómetros de las localidades de Bajos de Chila y las Tres Palmas, y que dentro del polígono del proyecto [REDACTED], no se cuenta con ninguno de los servicios de electricidad, teléfono fijo, televisión, teléfono celular e internet; también se infiere que no cuenta con el servicio de agua, ya que refiere que implementará un pozo tipo noria; tampoco cuenta con el servicio de limpia, por lo que contempla realizar un convenio con la autoridad municipal del lugar; tampoco se cuenta con el servicio de drenaje, por lo que se plantea la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; **de lo que se concluye que el lugar inspeccionado que dio origen al presente asunto, no está urbanizado y no corresponde a un área urbanizada, sino forestal.**

En el punto II.2.3 "Etapa de Preparación del Sitio y Construcción", del Capítulo II citado en el párrafo que antecede, detalla que para la preparación del sitio se realizará el desmonte y despalme del sitio del proyecto, lo que implica la remoción de la vegetación antes señalada.

En el Capítulo III "Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso del suelo", se indicó en el punto III.2.3, que no se cuenta con un Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca actualizado posterior al dos mil diez; también refiere que las obras y actividades del proyecto [REDACTED], requieren contar con las autorizaciones de cambio de uso del suelo, tanto en materia de impacto ambiental como en materia forestal, en términos de los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º Inciso O) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14, 68, 69, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

De lo analizado, la misma persona interesada reconoce expresamente que para la ejecución del proyecto [REDACTED], previo a ello se requería contar con la respectiva autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó la autorización de referencia de manera condicionada, conforme a lo sometido a evaluación del impacto ambiental por parte del representante legal de la persona interesada.

En la misma MIA-P, en el Capítulo V "Identificación, descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales", la persona interesada reconoce expresamente que por la ejecución del proyecto [REDACTED], se generarán impactos negativos al ambiente, reconociendo afectaciones a los elementos naturales o componentes ambientales, tales como suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna; y derivado de ello, en el Capítulo VI "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales", propuso y se obligó a realizar diversas medidas preventivas y de mitigación, las cuales fueron incrementadas con la información complementaria presentada por la misma interesada ante la autoridad normativa; con lo que se acredita plenamente que al no cumplir con las medidas



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056,

propuestas en la MIA-P y establecidas en los Términos y condicionantes de la autorización de referencia, no se están previniendo ni mitigando los impactos negativos al ambiente que se está ocasionando por la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]; lo que constituye un factor para determinar que existe en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, riesgo inminente de desequilibrio Ecológico.

Abundando, es de reiterar que la autoridad normativa, Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien substanció el procedimiento de evaluación del impacto ambiental promovido por la persona interesada, correspondiente al proyecto denominado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], con base en la Manifestación de Impacto Ambiental y su información complementaria ingresadas por la misma persona interesada, determinó que del total del lugar o sitio en que se ejecutaría dicho proyecto, en una superficie de 162,958.00 metros cuadrados se realizaría la remoción de vegetación forestal, por lo que se realizaría el respectivo cambio de uso del suelo de áreas o terrenos forestales; tal y como se determinó en el Considerando 5 "CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO" y Término PRIMERO de la autorización de referencia; documento público con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracción II; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; Considerando y Término de la autorización de referencia que la persona interesada no probó haber combatido en el recurso de revisión que interpuso en contra de dicha autorización; con lo que se reconoce que en el lugar inspeccionado sí se realiza el cambio de uso del suelo, lo que abunda en la obligación de obtener la respectiva autorización en materia forestal.

Por otra parte, el hecho de contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorizó los aspectos ambientales del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], no le facilita la ejecución de dicho proyecto de manera discrecional como lo pretende la persona interesada, toda vez que la misma le fue otorgada de manera condicionada por la autoridad facultada para ello, tal y como lo establece el Término PRIMERO primer párrafo de la autorización de referencia; por lo que desde que la persona interesada recibió la autorización de referencia, previo al inicio de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, la persona interesada debió dar cumplimiento a dicha autorización, dentro de los plazos establecidos para ello, en los términos y condiciones a que le sujetó la autoridad competente para ello; en consecuencia, no queda en la discrecionalidad del interesado cuáles términos y condicionantes cumplir y cuáles no, así como tampoco tiene facultades para determinar cuándo y en qué momento cumplir con dichos términos y condicionantes, en virtud de que se le fijaron plazos para ello; máxime si se considera lo que dispone el Término DECIMONOVENO de la autorización de referencia, al citar que serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a la autorización de referencia y que el incumplimiento a lo



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

establecido en dicha autorización invalidará el alcance de la misma sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad aplicable; y en el caso concreto, con base en lo señalado en el presente punto de acuerdo, se tiene el incumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; DÉCIMO; UNDÉCIMO; NOVENO y VIGÉSIMO de la autorización de referencia.

Por lo que el Incumplimiento de los Términos y Condicionantes de mérito, no puede considerarse como un descuido u olvido.

Por lo expuesto, no puede considerarse que derivado de un olvido o accidente no cumplió con los Términos y Condicionantes en cita de la autorización de referencia; ya que se evidencia la voluntad de la persona interesada en el incumplimiento a lo determinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en dicha autorización, lo que resalta el carácter intencional con que omitió cumplir con dichos Términos, toda vez que es un hecho acreditado que cuenta con la Autorización de referencia, por lo tanto, tenía conocimiento de todos y cada uno de los Términos que debió cumplir, sin embargo, no cumplió con lo autorizado y condicionado.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como, la Unidad de Medida y



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treintá a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.⁵⁵"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.⁵⁶"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁵⁷"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171

⁵⁵ Tesis: VI.30.A. J/20. Página: 1172. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁵⁷ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente⁵⁸; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$2,500,394.00 M.N. (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 22,100 (VEINTIDÓS MIL CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que [REDACTED] realizó obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED], cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, sin cumplir con lo previsto en los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO, todos de la autorización citada, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO

⁵⁸ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil veinticinco, en vigor el diecisésis siguiente.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras civiles en ecosistemas costeros, ubicadas en la [REDACTED], específicamente en la superficie de 162,958.00 metros cuadrados, que corresponde a los cinco polígonos contemplado para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgadas mediante OFICIO: SEMARNAT-SGPA-UGA [REDACTED], del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (que incluye el polígono correspondiente a la "VILLA EN OPERACIÓN" descrita en el Considerando VI inciso A) de esta resolución); en las coordenadas [REDACTED] que a continuación se precisan:

VILLA EN OPERACIÓN

No.	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

POLÍGONO 1

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]	[REDACTED]	71	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]	[REDACTED]	72	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]	[REDACTED]	73	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	39	[REDACTED]	[REDACTED]	74	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	40	[REDACTED]	[REDACTED]	75	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	41	[REDACTED]	[REDACTED]	76	[REDACTED]	[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

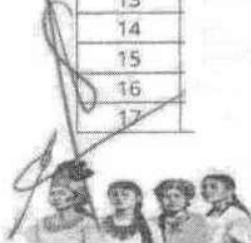
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20,

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35

POLÍGONO 2

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

POLÍGONO 3

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	16	[REDACTED]	[REDACTED]	31	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	17	[REDACTED]	[REDACTED]	32	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	18	[REDACTED]	[REDACTED]	33	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	19	[REDACTED]	[REDACTED]	34	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	20	[REDACTED]	[REDACTED]	35	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	22	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	23	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	24	[REDACTED]	[REDACTED]	39	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	25	[REDACTED]	[REDACTED]	40	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	26	[REDACTED]	[REDACTED]	41	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	27	[REDACTED]	[REDACTED]	42	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	28	[REDACTED]	[REDACTED]	43	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	29	[REDACTED]	[REDACTED]	44	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	45	[REDACTED]	[REDACTED]

POLÍGONO 4

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	3	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	4	[REDACTED]	[REDACTED]

POLÍGONO 5

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
[REDACTED]								



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.S/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

1	[REDACTED]	[REDACTED]	14	[REDACTED]	[REDACTED]	27	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	15	[REDACTED]	[REDACTED]	28	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	16	[REDACTED]	[REDACTED]	29	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	17	[REDACTED]	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	18	[REDACTED]	[REDACTED]	31	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	19	[REDACTED]	[REDACTED]	32	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	20	[REDACTED]	[REDACTED]	33	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]	[REDACTED]	34	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	22	[REDACTED]	[REDACTED]	35	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	23	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	24	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	25	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	26	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el cinco de junio de dos mil veinte respecto del polígono correspondiente a la "**VILLA EN OPERACIÓN**", y el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno respecto de las áreas denominadas "**POLÍGONO 1, POLÍGONO 2, POLÍGONO 3, POLÍGONO 4 y POLÍGONO 5**".

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la siguiente documentación:

1. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.
2. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO de los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de la citada sanción y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante los acuerdos de cuatro de junio de dos mil veinte y dos de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras civiles en ecosistemas costeros, ubicadas en la [REDACTED] específicamente en la superficie de [REDACTED] metros cuadrados, que corresponde a los cinco polígonos contemplado para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgadas mediante OFICIO: SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (que incluye el polígono correspondiente a la "VILLA EN OPERACIÓN" descrita en el Considerando VI inciso A) de esta resolución), detalladas con antelación, y ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el cinco de junio de dos mil veinte y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0572-2019 de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y la documentación que acredite el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 2, 3, 8, 10, 19, 20 y 22; NOVENO, DECIMOCUARTO y VIGÉSIMO de la autorización de referencia; condición que la persona infractora no cumplió durante la substancialización del presente procedimiento administrativo; tal y como quedó acreditado en los Considerandos III y IV de esta resolución.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerando II y VI inciso A) de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora, con base en lo analizado en el Considerando III de esta resolución, no ha acreditado el cumplimiento de los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0572-2019 del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, para la ejecución de las obras y actividades antes citadas, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se concluye que subsiste el riesgo



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia sin cumplir con los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO de la autorización de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el punto SÉPTIMO numerales 1 y 2 del acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substancialización del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el punto SÉPTIMO numerales 1 y 2 del acuerdo de emplazamiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordena a [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado a los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA [REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

a los **Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA/00000000 de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. En el supuesto de no contar con la autorización requerida en el numeral inmediato anterior, a partir de la notificación de este proveído **deberá continuar absteniéndose de realizar las obras y actividades** citadas en el acta de inspección de tres de Junio de dos mil veinte y en el acta de verificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, hasta que cuente con la autorización en cita expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual **deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 45 fracción II, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$2,500,394.00 M.N. (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 22,100 (VEINTIDÓS MIL CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que [REDACTED] realizó obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-000-2019 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, sin cumplir con lo previsto en los Términos OCTAVO, Condicionantes 1, 2, 3, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22; NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y VIGÉSIMO, todos de la autorización citada, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] COBERTURA [REDACTED] la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras civiles en ecosistemas costeros, ubicadas en la Agencia Municipal [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] específicamente en la superficie de 162,958.00 metros cuadrados, que corresponde a los cinco polígonos contemplado para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgadas mediante OFICIO: SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] 2019, del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (que incluye el polígono correspondiente a la "VILLA EN OPERACIÓN" descrita en el Considerando VI Inciso A) de esta resolución); en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P que a continuación se precisan:**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



PROFEDERAL
PROFEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

VILLA EN OPERACIÓN

No.	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 3 m de error

POLÍGONO 1

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]	[REDACTED]	71	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]	[REDACTED]	72	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]	[REDACTED]	73	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	39	[REDACTED]	[REDACTED]	74	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	40	[REDACTED]	[REDACTED]	75	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	41	[REDACTED]	[REDACTED]	76	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	42	[REDACTED]	[REDACTED]	77	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	43	[REDACTED]	[REDACTED]	78	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	44	[REDACTED]	[REDACTED]	79	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	45	[REDACTED]	[REDACTED]	80	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	46	[REDACTED]	[REDACTED]	81	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	47	[REDACTED]	[REDACTED]	82	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	48	[REDACTED]	[REDACTED]	83	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	49	[REDACTED]	[REDACTED]	84	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	50	[REDACTED]	[REDACTED]	85	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]	51	[REDACTED]	[REDACTED]	86	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]	52	[REDACTED]	[REDACTED]	87	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]	53	[REDACTED]	[REDACTED]	88	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]	54	[REDACTED]	[REDACTED]	89	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]	55	[REDACTED]	[REDACTED]	90	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]	56	[REDACTED]	[REDACTED]	91	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]	57	[REDACTED]	[REDACTED]	92	[REDACTED]	[REDACTED]
23	[REDACTED]	[REDACTED]	58	[REDACTED]	[REDACTED]	93	[REDACTED]	[REDACTED]
24	[REDACTED]	[REDACTED]	59	[REDACTED]	[REDACTED]	94	[REDACTED]	[REDACTED]
25	[REDACTED]	[REDACTED]	60	[REDACTED]	[REDACTED]	95	[REDACTED]	[REDACTED]
26	[REDACTED]	[REDACTED]	61	[REDACTED]	[REDACTED]	96	[REDACTED]	[REDACTED]
27	[REDACTED]	[REDACTED]	62	[REDACTED]	[REDACTED]	97	[REDACTED]	[REDACTED]
28	[REDACTED]	[REDACTED]	63	[REDACTED]	[REDACTED]	98	[REDACTED]	[REDACTED]
29	[REDACTED]	[REDACTED]	64	[REDACTED]	[REDACTED]	99	[REDACTED]	[REDACTED]
30	[REDACTED]	[REDACTED]	65	[REDACTED]	[REDACTED]	100	[REDACTED]	[REDACTED]
31	[REDACTED]	[REDACTED]	66	[REDACTED]	[REDACTED]	101	[REDACTED]	[REDACTED]
32	[REDACTED]	[REDACTED]	67	[REDACTED]	[REDACTED]	102	[REDACTED]	[REDACTED]
33	[REDACTED]	[REDACTED]	68	[REDACTED]	[REDACTED]	103	[REDACTED]	[REDACTED]
34	[REDACTED]	[REDACTED]	69	[REDACTED]	[REDACTED]	104	[REDACTED]	[REDACTED]
35	[REDACTED]	[REDACTED]	70	[REDACTED]	[REDACTED]	105	[REDACTED]	[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

POLÍGONO 2

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	41	[REDACTED]	[REDACTED]	81	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	42	[REDACTED]	[REDACTED]	82	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	43	[REDACTED]	[REDACTED]	83	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	44	[REDACTED]	[REDACTED]	84	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	45	[REDACTED]	[REDACTED]	85	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	46	[REDACTED]	[REDACTED]	86	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	47	[REDACTED]	[REDACTED]	87	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	48	[REDACTED]	[REDACTED]	88	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	49	[REDACTED]	[REDACTED]	89	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	50	[REDACTED]	[REDACTED]	90	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	51	[REDACTED]	[REDACTED]	91	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	52	[REDACTED]	[REDACTED]	92	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	53	[REDACTED]	[REDACTED]	93	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	54	[REDACTED]	[REDACTED]	94	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	55	[REDACTED]	[REDACTED]	95	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]	56	[REDACTED]	[REDACTED]	96	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]	57	[REDACTED]	[REDACTED]	97	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]	58	[REDACTED]	[REDACTED]	98	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]	59	[REDACTED]	[REDACTED]	99	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]	60	[REDACTED]	[REDACTED]	100	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]	61	[REDACTED]	[REDACTED]	101	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]	62	[REDACTED]	[REDACTED]	102	[REDACTED]	[REDACTED]
23	[REDACTED]	[REDACTED]	63	[REDACTED]	[REDACTED]	103	[REDACTED]	[REDACTED]
24	[REDACTED]	[REDACTED]	64	[REDACTED]	[REDACTED]	104	[REDACTED]	[REDACTED]
25	[REDACTED]	[REDACTED]	65	[REDACTED]	[REDACTED]	105	[REDACTED]	[REDACTED]
26	[REDACTED]	[REDACTED]	66	[REDACTED]	[REDACTED]	106	[REDACTED]	[REDACTED]
27	[REDACTED]	[REDACTED]	67	[REDACTED]	[REDACTED]	107	[REDACTED]	[REDACTED]
28	[REDACTED]	[REDACTED]	68	[REDACTED]	[REDACTED]	108	[REDACTED]	[REDACTED]
29	[REDACTED]	[REDACTED]	69	[REDACTED]	[REDACTED]	109	[REDACTED]	[REDACTED]
30	[REDACTED]	[REDACTED]	70	[REDACTED]	[REDACTED]	110	[REDACTED]	[REDACTED]
31	[REDACTED]	[REDACTED]	71	[REDACTED]	[REDACTED]	111	[REDACTED]	[REDACTED]
32	[REDACTED]	[REDACTED]	72	[REDACTED]	[REDACTED]	112	[REDACTED]	[REDACTED]
33	[REDACTED]	[REDACTED]	73	[REDACTED]	[REDACTED]	113	[REDACTED]	[REDACTED]
34	[REDACTED]	[REDACTED]	74	[REDACTED]	[REDACTED]	114	[REDACTED]	[REDACTED]
35	[REDACTED]	[REDACTED]	75	[REDACTED]	[REDACTED]	115	[REDACTED]	[REDACTED]
36	[REDACTED]	[REDACTED]	76	[REDACTED]	[REDACTED]	116	[REDACTED]	[REDACTED]
37	[REDACTED]	[REDACTED]	77	[REDACTED]	[REDACTED]	117	[REDACTED]	[REDACTED]
38	[REDACTED]	[REDACTED]	78	[REDACTED]	[REDACTED]	118	[REDACTED]	[REDACTED]
39	[REDACTED]	[REDACTED]	79	[REDACTED]	[REDACTED]			
40	[REDACTED]	[REDACTED]	80	[REDACTED]	[REDACTED]			

POLÍGONO 3

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	16	[REDACTED]	[REDACTED]	31	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	17	[REDACTED]	[REDACTED]	32	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	18	[REDACTED]	[REDACTED]	33	[REDACTED]	[REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

4	[REDACTED]	[REDACTED]	19	[REDACTED]	[REDACTED]	34	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	20	[REDACTED]	[REDACTED]	35	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	22	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	23	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	24	[REDACTED]	[REDACTED]	39	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	25	[REDACTED]	[REDACTED]	40	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	26	[REDACTED]	[REDACTED]	41	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	27	[REDACTED]	[REDACTED]	42	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	28	[REDACTED]	[REDACTED]	43	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	29	[REDACTED]	[REDACTED]	44	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	45	[REDACTED]

POLÍGONO 4

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	3	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	4	[REDACTED]	[REDACTED]

POLÍGONO 5

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	14	[REDACTED]	[REDACTED]	27	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	15	[REDACTED]	[REDACTED]	28	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	16	[REDACTED]	[REDACTED]	29	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	17	[REDACTED]	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	18	[REDACTED]	[REDACTED]	31	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	19	[REDACTED]	[REDACTED]	32	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	20	[REDACTED]	[REDACTED]	33	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]	[REDACTED]	34	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	22	[REDACTED]	[REDACTED]	35	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	23	[REDACTED]	[REDACTED]	36	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	24	[REDACTED]	[REDACTED]	37	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	25	[REDACTED]	[REDACTED]	38	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	26	[REDACTED]	[REDACTED]			

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el cinco de junio de dos mil veinte respecto del polígono correspondiente a la "VILLA EN OPERACIÓN", y el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno respecto de las áreas denominadas "POLÍGONO 1, POLÍGONO 2, POLÍGONO 3, POLÍGONO 4 y POLÍGONO 5".

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la siguiente documentación:

1. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

Naturales, en cumplimiento a los Términos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por dicha Secretaría mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

2. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO de los Términos OCTAVO, Condicionantes 3, 8, 10, 19, 20 y 22; y VIGÉSIMO de LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-[REDACTED] el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de la citada sanción y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las obras y actividades inspeccionadas en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona interesada, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedora.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO,



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



282

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrriese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinc.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante documento original como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través





Medio Ambiente

Sercretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 056.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante Legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] [REDACTED] autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] para que reciba la citación y le dé la copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RCL/MG

2025
Año de
La Mujer